



FACULTAD DE DERECHO

# LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y LA CAZA

Autor: Luis Núñez- Lagos Torralba  
5ºE-3C  
Filosofía del Derecho

Tutor: José Luis Rey Pérez

Madrid  
Abril 2019

## 1. RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo trata los derechos de los animales con especial atención a la caza. Primero se expone la evolución de la concepción humana sobre los animales y los debates que esta ha suscitado entre iusnaturalistas e iuspositivistas, regulacionistas y abolicionistas, así como animalistas y ambientalistas. El grueso del trabajo gira en torno al debate entre las últimas dos corrientes. En ese contexto se expone la teoría ambientalista y su posición respecto de los derechos de los animales y la caza. A continuación se analiza el impacto económico y social de esta última. El siguiente epígrafe presenta la escuela animalista y sus aportaciones más recientes, para lo que se sigue a Donaldson y Kymlicka y se tratan las críticas a los conceptos de ciudadanía y soberanía animal que hacen otros autores. A esto le sigue una exposición de la participación ciudadana animal y la posición animalista frente a la caza. Por último, antes de la conclusión, se analiza el marco normativo del régimen jurídico de los animales y la caza, así como los derechos que los animalistas contemplan a favor de los animales para concluir con algunas propuestas legales.

**Palabras clave:** derechos de los animales, caza, animalismo, ambientalismo, filosofía del Derecho

## 2. ABSTRACT

This paper deals with animal rights with special regard to hunting. Firstly, the development of human conception regarding animals is presented together with the debate it raises between iusnaturalists and iuspositivists, regulationists and abolitionists, as well as animalists and environmentalists. The biggest part of this paper refers to the last two contentions. The second part of the paper explains the environmentalist approach to animal rights and hunting, as well as the economic and social impact of hunting. The next paragraph presents the animalist approach and its latest contributions to the debate with special reference to Donaldson and Kymlicka. This is followed by other authors' critics to their concepts of citizenship and animal sovereignty and the explanation of animal citizen participation and the animalist approach to hunting. The last paragraph before the conclusion deals with the legal frame for animals and hunting,

as well as the different rights animalists concede to animals. This section finishes with some legal proposals regarding those topics.

**Key words:** animal rights, hunting, animalism, environmentalism, philosophy of law

## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>- 1 -</b>
<b>2. ABSTRACT .....</b>	<b>- 1 -</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>- 1 -</b>
<b>4. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>- 3 -</b>
4.1. Humanos y animales: una relación de siglos .....	- 3 -
4.2. ¿Qué es un derecho? ¿De qué derechos son susceptibles los animales de ser sujetos?.....	- 5 -
4.3. Estado de la cuestión: derechos de los animales .....	- 7 -
4.3.1. <i>Iusnaturalismo vs. positivismo</i> .....	- 7 -
4.3.2. <i>Regulacionismo vs. abolicionismo</i> .....	- 7 -
4.3.3. <i>Animalismo vs. medioambientalismo</i> .....	- 11 -
4.4. Estado de la cuestión: la caza.....	- 13 -
<b>5. EL AMBIENTALISMO Y EL IMPACTO DE LA CAZA .....</b>	<b>- 16 -</b>
5.1. ¿Qué es el ambientalismo? .....	- 16 -
5.2. El ambientalismo y los derechos de los animales .....	- 17 -
5.3. El ambientalismo y la caza .....	- 20 -
5.3.1. <i>¿Es la caza ecológicamente sostenible?</i> .....	- 22 -
5.3.2. <i>El negocio de la caza</i> .....	- 27 -
5.3.3. <i>El impacto de la caza en la sociedad</i> .....	- 33 -
<b>6. EL ANIMALISMO Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES .....</b>	<b>- 35 -</b>
6.1. ¿Qué es el animalismo? .....	- 35 -
6.2. Argumentos acerca de los derechos de los animales.....	- 36 -
6.2.1. <i>El abolicionismo</i> .....	- 36 -
6.2.2. <i>Argumentos contra el principio de soberanía animal</i> .....	- 38 -
6.2.3. <i>Argumentos contra el principio de ciudadanía animal</i> .....	- 40 -
6.3. La participación animal .....	- 41 -
6.4. Los derechos de los animales y la caza.....	- 42 -
<b>7. RÉGIMEN JURÍDICO .....</b>	<b>- 46 -</b>
7.1. Estado de la cuestión.....	- 46 -
7.2. Propuestas legislativas .....	- 49 -

7.2.1.	<i>Derechos laborales</i> .....	- 50 -
7.2.2.	<i>Acceso a la sanidad</i> .....	- 52 -
7.2.3.	<i>Derecho a la educación</i> .....	- 53 -
7.2.4.	<i>Derecho a la vida</i> .....	- 54 -
7.3.	<b>Consideraciones respecto de la legislación cinegética</b> .....	- 55 -
8.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	- 60 -
9.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	- 63 -
9.1.	<b>Legislación</b> .....	- 63 -
9.2.	<b>Obras doctrinales</b> .....	- 63 -
9.3.	<b>Páginas web</b> .....	- 66 -
9.4.	<b>Informes</b> .....	- 68 -
9.5.	<b>Videos</b> .....	- 69 -

### 3. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza el régimen jurídico actual de los animales y las propuestas más recientes para su modificación con atención especial a la caza y su viabilidad moral y ambiental. Las relaciones entre animales humanos y no humanos dan comienzo hace más de dos millones y medio de años. En este tiempo han sido muy numerosos los filósofos que han definido pautas para regir esas relaciones. Santo Tomás rechazaba la crueldad contra los animales por considerar que ese tipo de actos fomentaba el mismo comportamiento contra los humanos. Descartes, en cambio, entendía que no había diferencia entre un animal y una máquina. Más recientemente, los sistemas jurídicos recogen normas para la defensa de los animales, como las disposiciones penales contra el maltrato animal o, en el ámbito europeo, las normas para el control del trato a animales estabulados<sup>1</sup>, que han sido criticadas por insuficientes. En la actualidad el debate se encuentra en un estadio más avanzado y gira en torno a la posibilidad de conceder derechos individuales a los animales.

El interés de este trabajo nace en cuanto a los derechos de los animales, de la necesidad de repensar el papel de los animales en nuestra sociedad y reorganizar las relaciones con aquellos que viven fuera de esta. Respecto de la caza, este trabajo cuestiona la cabida moral y ambiental de la actividad venatoria en una sociedad cada vez más urbanita y alejada de las interacciones de supervivencia con la naturaleza.

En 1975 se publicó *Liberación Animal*, de Peter Singer, de indudable repercusión, junto con denuncias similares, en las relaciones entre animales humanos y no humanos. En 2011 llegó *Zoopolis* de Sue Donaldson y Will Kymlicka, con aportaciones disruptivas y la contemplación de un catálogo de derechos a favor de los animales, lanzando la pregunta de si los animales deberían ser sujetos de Derecho, con más eco que hasta la fecha.

Este debate enfrenta a animalistas y ambientalistas por tener los primeros un enfoque sensocentrista, según el cual es sujeto de derecho todo animal sintiente, y los segundos una aproximación ecocentrista, donde el valor principal es el ecosistema del que los

---

<sup>1</sup>Entro otras, Directiva 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DOCE N° 316 de 1 de diciembre de 2001).

animales forman parte. Ambas corrientes tienen como objetivo común la defensa de los animales, pero difieren en la forma de hacerlo. Para exponer la corriente animalista en este trabajo se han seguido principalmente las reflexiones de Donaldson y Kymlicka en *Zoopolis*, donde se propone otorgar a los animales el estatus de ciudadanía. Debido a su heterogeneidad es difícil hablar de una escuela ambientalista, pero puede decirse que quienes defienden esta concepción abogan por una defensa jurídica de los animales por la vía tradicional sin las concesiones animalistas.

Este trabajo también recoge otras corrientes como la iusnaturalista, iuspositivista o abolicionista y además se refiere a otras cuestiones como las implicaciones económicas de la caza, argumento estrella de los defensores de esta actividad, y la descripción de algunas modalidades de caza y costumbres cinegéticas. Para ello se emplean informes de consultoras independientes, asociaciones a favor de la caza y organizaciones ecologistas contrarias a la actividad venatoria.

## 4. MARCO CONCEPTUAL

### 4.1. Humanos y animales: una relación de siglos

Las relaciones entre animales humanos y animales no humanos, esta es la nominación correcta aunque a lo largo de este trabajo se opte por la más simple que encabeza este epígrafe, se remontan a tiempos inmemorables. Por estar insertos en el mismo entorno natural nadie cuestionará que las relaciones humano- animal se produjeron desde el comienzo de su coexistencia. No obstante, en esta relación hay un punto de inflexión que cambia drásticamente la forma de convivencia entre humanos y animales. Citando a Yuval Noah Harari en su exitoso libro *Sapiens de animales a Dioses*: “Durante 2.5 millones de años, los humanos se alimentaron recolectando plantas y cazando animales que vivían y se reproducían sin su intervención [...]. Todo esto cambió hace unos 10.000 años, cuando los sapiens empezaron a dedicar todo su tiempo y esfuerzo a manipular la vida de unas pocas especies y plantas”<sup>2</sup>. Hoy nos referimos a esta época de transición como neolítico.

La domesticación animal llevó a que los animales fueran comprendidos como objetos susceptibles de ser poseídos. El arraigo de esta idea en la tradición judeocristiana que ha impregnado la cultura occidental es fácilmente identificable en diversas fuentes primarias de distintas épocas. Así, el Génesis 1:28 reza: “llenen la tierra y sométanla. Ejercen dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”. No es incierto que otros pasajes bíblicos se postulan contra el maltrato animal, i.e. “seis días has de hacer tu trabajo; pero el séptimo día has de desistir, para que descansen tu toro y tu asno” (Éxodo 23:12). No obstante, estos mandatos están inspirados en principios cristianos más que en el reconocimiento de derechos a los animales. Así lo demuestran autores como Santo Tomás, en la *Summa Contra Gentiles*, donde esto se explicita en la afirmación de que “siendo crueles contra los animales, uno se acaba volviendo cruel contra los humanos”<sup>3</sup>. En definitiva, el respeto hacia los animales que hoy en día se entiende como debido no deriva del reconocimiento de sus derechos, sino de normas consuetudinarias, como la regla de oro

---

<sup>2</sup>Harari, Y. N., *Sapiens De Animales a Dioses*, trad. Joandomènec Ros, Debate, Barcelona, 2017, p. 95.

<sup>3</sup>De Aquino, S. T., *Summa Contra Gentiles*, dir. Laureano Robles Carcedo y Adolfo Robles Sierra, Biblioteca de Autores Cristianos, Salamanca, 2007, p. 112.



de Confucio según la cual no se debe hacer a los demás lo que a uno no le gustaría que le hicieran.

Más recientemente, y alejados del plano religioso, Kant decía que “la crueldad con los animales es lo opuesto al deber que el hombre tiene consigo mismo”<sup>4</sup>. El filósofo alemán no otorgaba derechos a los animales, pero condenaba su maltrato, ya que para él este implicaba lastimar el bien humano común. Sin perjuicio de que más adelante se haga un análisis normativo más pormenorizado, vemos como esta concepción es la que aún reina en los textos legales vigentes hoy en día. El Código Civil, si bien es cierto que se está tramitando una proposición de Ley para reformarlo<sup>5</sup> como se verá más adelante, no aborda esta cuestión directamente, pero de su artículo 333 se desprende la clasificación de los animales como bienes muebles. No dista tampoco de esta concepción el Código Penal, que, por ejemplo en su artículo 337, establece penas para quien maltrate a un animal. De nuevo, la aproximación que hace la criminalística en este sentido es parecida a la reflexión kantiana, ya que la interdicción del maltrato animal no reside en los derechos de los animales. En palabras de Rey Pérez, la falta de reflejo normativo se debe a que “el Derecho sigue estando bajo el yugo de las categorías iusprivatistas de civilistas y mercantilistas y se resiste a abrirse a cambios sociales”<sup>6</sup>. Aunque esta es la situación en el Derecho español, como se verá en el apartado dedicado al análisis normativo de la cuestión, hay otros países de nuestro entorno que han dado cabida a la concepción de los animales como seres sintientes en sus códigos.

---

<sup>4</sup>Kant, I., *Lecciones de Ética*, Crítica, Barcelona, 2002, p. 288.

<sup>5</sup>122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, (BOCG Núm. D-519 de 27 de marzo de 2019).

<sup>6</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, *Revista Iberoamericana de Bioética*, nº4, 2017, p. 3.

#### 4.2. ¿Qué es un derecho? ¿De qué derechos son susceptibles los animales de ser sujetos?

Las dos preguntas que encabezan este apartado ayudan a enfocar el estudio y deben ser respondidas internamente por quien quiera participar en este debate. No obstante, carecen de una respuesta consensuada y la contestación a la primera pregunta condiciona inevitablemente la respuesta a la segunda.

En cuanto a la primera pregunta, Rey Pérez, haciendo referencia a Hart<sup>7</sup>, apunta que: “lo peculiar del Derecho frente a otras disciplinas es que no existe un acuerdo sobre lo que sea el Derecho”<sup>8</sup>. Por extensión y respecto a la segunda pregunta, el mismo autor explica que “la cuestión del reconocimiento de los derechos de los animales debe [...] analizarse desde una doble perspectiva: por un lado la moral o ética, si los animales merecen incluirse en la comunidad moral que les hace merecedores de derechos y, por otro, la jurídica, esto es, como se pueden institucionalizar estos derechos para que sean efectivos en los ordenamientos”<sup>9</sup>.

Esta posición deriva de los principios ilustrados y la teoría kelseniana en los que se inspira nuestro sistema jurídico. Por un lado, según el estudio kantiano, para algunos autores mal entendido, la atribución de derechos exige un grado de autonomía y capacidad mínimos. Por otro lado, Kelsen entiende que los derechos siempre van acompañados de un deber formando el binomio derecho- deber, sin que los primeros puedan otorgarse en abstracto.

La crítica más repetida contra la concepción kelseniana es que según esta los niños pequeños y aquellos que padecen algunas enfermedades mentales tampoco podrían ser sujetos de derechos, ya que son incapaces de asumir deberes y tampoco se puede decir que gocen del nivel de autonomía y capacidad del hombre ilustrado.

---

<sup>7</sup>“Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas y aun paradójicas como la pregunta, “¿qué es el Derecho?”. Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos 50 años y dejemos a un lado la especulación clásica o medieval acerca de la naturaleza del Derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado de forma sistemática como disciplina académica autónoma. No hay una vasta literatura consagrada a contestar a las preguntas “¿qué es la química? o “¿qué es la medicina?” como la hay para responder a la pregunta ¿qué es el Derecho?” (Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 1).

<sup>8</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, op. cit., p. 4.

<sup>9</sup>Idem, p. 5.

Por este motivo, autores como Jeremy Bentham ponen el acento en la capacidad de sufrir, más que en la de raciocinio de los animales. Sapontzis va más lejos y, recordando la diferencia entre moralidad y teoría moral, indica que los animales son merecedores de derechos por poder tener comportamientos morales, aunque no sean capaces de establecer unas pautas para actuar moralmente<sup>10</sup>. Se hace especial mención a los dos autores anteriores por considerar que sus aportaciones son de singular interés. No obstante, otros han formulado teorías parecidas que, como las anteriores, en resumidas cuentas criticaban el antropocentrismo del concepto de derecho que manejan quienes niegan derechos a los animales. El antropocentrismo es, de acuerdo con la RAE, la “teoría que afirma que el hombre es el centro del universo”. Esta es distinta del especismo, como acuñado por el psicólogo Richard D. Ryder en 1970, que se refiere a la discriminación moral basada en la diferencia de especie animal. A pesar de esta diferencia, no es infrecuente que en la academia ambos términos sean tratados indistintamente por ser el segundo el reflejo ético del primero.

En cuanto a la segunda pregunta relativa a los derechos de los cuales los animales pueden ser sujetos, la respuesta depende del autor que se consulte. El espectro de derechos y su profundidad varía desde derechos específicos y de poco calado hasta el reconocimiento de la ciudadanía plena, como proponen Donaldson y Kymlicka en *Zoopolis*<sup>11</sup>, para los animales domesticados. Aquí puede distinguirse entre los diversos conceptos de derecho que van desde los más genéricos derechos morales sin reflejo jurídico a los derechos propiamente jurídicos que se materializan en normas legales. En este trabajo se explora la posibilidad de que los animales sean portadores de los segundos, ya que son los derechos que suscitan el verdadero debate, mientras que los derechos morales a favor de los animales resultan menos polémicos.

---

<sup>10</sup>Sapontzis, S. F., *Moral, reason and animals*, Temple University Press, Filadelfia, 1987, p. 44.

<sup>11</sup>Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

### **4.3. Estado de la cuestión: derechos de los animales**

En este epígrafe se pretende hacer un breve recorrido por las posiciones más seguidas dentro del debate que nos ocupa. Como se verá, los autores más prolíficos provienen de la cultura anglosajona donde el tema ha sido objeto de mayor atención. Este análisis puede abordarse desde distintos focos. Como primera aproximación conviene analizar la cuestión superficialmente desde las teorías iusnaturalista y positivista.

#### ***4.3.1. Iusnaturalismo vs. positivismo***

Para los representantes de la primera escuela existe una conexión necesaria entre Derecho y moral, según la cual los humanos somos portadores de derechos por nuestra naturaleza racional que determina los principios morales que rigen nuestras actuaciones. De acuerdo con esta teoría, la admisión de derechos para los animales dependería de si se considera a éstos sujetos morales, como hace Sapontzis, o, por el contrario, se estima que estos no difieren de una máquina, como opina Descartes.

En el caso de la teoría positivista la argumentación a favor de los derechos de los animales es mucho más simple. Para esta corriente es Derecho toda norma objetivada que goza de fuerza coactiva. Por lo tanto, de acuerdo con esta escuela bastaría que se reconocieran derechos a los animales para que estos fueran sujetos de los mismos, sin importar la ratio subyacente a dicha concesión.

Hechas estas precisiones, conviene profundizar en estas ideas trayendo a colación otras posiciones que se refieren específicamente a la cuestión animal. En este punto conviene hacer especial mención a los debates mantenidos entre regulacionistas y abolicionistas, así como a la disputa entre ambientalistas y animalistas.

#### ***4.3.2. Regulacionismo vs. abolicionismo***

La discusión entre regulacionistas y abolicionistas se centra en si se debe mantener relación con los animales y la forma que esta debe tomar o si por el contrario, como

sostienen los abolicionistas, debemos alejarnos progresivamente de los animales para en el futuro evitar toda relación con ellos.

Más concretamente, los autores abolicionistas entienden que la interacción humano-animal solo puede darse en un contexto de explotación que únicamente puede evitarse rompiendo todo contacto con el mundo animal. Francione<sup>12</sup>, el mayor exponente de esta corriente, critica la consideración de los animales en el cálculo del bienestar agregado de Singer, alegando que esta está contaminada por los intereses humanos, al haber sido formulada desde una posición antropocéntrica. La idea abolicionista de disgregar las comunidades humana y animal ha sido criticada por irrealizable en la práctica. Además, esta teoría, como la sociedad urbanita moderna que la inspira, obvia la necesidad de contacto del humano con la naturaleza, que no deja de ser nuestro entorno originario<sup>13</sup>.

Dentro de la corriente regulacionista se encuentran las obras más importantes a favor del reconocimiento de derechos a los animales. La primera de estas obras es *Liberación Animal*<sup>14</sup>, de Peter Singer, cuya primera edición fue publicada en 1975 y que en la portada de la edición actual presume de ser “el clásico definitivo del movimiento animalista”. En ella, el autor adopta una posición utilitarista en la forma defendida por sus mayores exponentes, como son Bentham y Mill. De acuerdo con esta teoría, las decisiones morales son aquellas que, considerando de igual manera los intereses de todos los afectados por la decisión, producen el mayor bienestar agregado. La crítica común a esta teoría es que no tiene en cuenta el móvil de las decisiones, ni tampoco el aspecto distributivo de las mismas. La novedad introducida por Singer en la teoría utilitarista clásica es que para el cálculo del bienestar agregado tiene en cuenta también los intereses animales.

La justificación de la inclusión de animales no humanos reside principalmente en la consideración de los animales como seres sintientes que hace el autor australiano. Para él, la inclusión de los animales en la ecuación utilitarista se debe a la posibilidad de que aquellos, al igual que los humanos, son susceptibles de sentir dolor por contar con un sistema nervioso central. Según la tesis sostenida en *Liberación Animal*, el sufrimiento,

---

<sup>12</sup>Francione, G. L., *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Columbia University Press, Nueva York, 2008, p. 8.

<sup>13</sup>Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 32- 38.

<sup>14</sup>Singer, P., *Liberación Animal*, Trotta, trad. ANDA, Madrid, 1999.

independientemente de quién lo padezca, debe incluirse en el cálculo del bienestar agregado. Dicho esto, conviene aclarar que Peter Singer no defiende la paridad entre humanos y animales más que como constructo normativo, pero sí la igual consideración de su sufrimiento.

A pesar de su crítica al especismo hay autores que acusan a Singer precisamente de esto o incluso de eugenista cuando “jerarquiza entre los diversos animales y entiende que, si hay que elegir, las vidas dotadas de capacidades intelectuales son superiores a las de los seres que no tuvieran estas capacidades”<sup>15</sup>. Como apunta Rey Pérez, prueba de ello es que Singer “ha sido uno de los grandes valedores del Proyecto Gran Simio”<sup>16</sup>, con el cual se pretende atribuir a los simios mayores derechos que a otras especies justificándolo en la similitud genética con el ser humano e incluso en la mayor proximidad de los homínidos a especies humanas extintas. Estas afirmaciones delatan la concepción de derecho manejada por Singer que es algo escueta para algunos autores y se caracteriza por el antropoidismo<sup>17</sup>.

Otro autor anglosajón, Tom Regan<sup>18</sup>, sostiene *grosso modo* una teoría parecida a la de Singer. Sin embargo, Regan se aleja de la teoría utilitarista adoptando una posición de corte deontológico y supera las críticas hechas a Singer descritas más arriba, a pesar de haber concedido en un inicio solo derechos a los mamíferos. La principal diferencia entre Singer y Regan radica en que el segundo reconoce un valor inherente a todos los individuos, independientemente de su grado de capacidades, abriendo así el abanico de sujetos susceptibles de ser portadores de derechos.

Dentro de la corriente regulacionista debe incluirse también la obra *Zoopolis*, que a pesar de su publicación más reciente, en 2011, ya es, como la obra de Singer, un trabajo de ineludible mención cuando se trata el tema de los derechos de los animales. Por eso, esta obra, al igual que la de Singer, será ampliamente citada a lo largo de todo este trabajo.

---

<sup>15</sup>Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, op. cit., p. 27.

<sup>16</sup>Idem, p. 18.

<sup>17</sup>Este término es un neologismo con el que me refiero a aquellos que privilegian a las especies más parecidas a los humanos como los homínidos.

<sup>18</sup>Regan, T., *The case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley y Los Ángeles, 2004.

Los autores de *Zoopolis* parten de la consideración de los animales como sujetos sintientes y por ello merecedores de formar parte de la comunidad moral. Donaldson y Kymlicka distinguen los animales según su grado de interrelación con el ser humano, al igual que los jurisconsultos romanos<sup>19</sup>. El primero de estos grupos es el de los animales de compañía, estos gozan del estado de conciudadanos nuestros y por lo tanto son, para los autores canadienses, merecedores de derechos ciudadanos como la participación en la vida política, derechos laborales, etc.

En segundo lugar, encontramos los animales salvajes que, a diferencia de los domésticos, no tienen un vínculo tan intenso con la sociedad y a los que, por lo tanto, no se les reconocen derechos ciudadanos, ya que, en boca de Peces- Barba, no tiene sentido reconocer derechos irrealizables<sup>20</sup>. Para Donaldson y Kymlicka los animales salvajes pertenecen a una comunidad distinta a la de los humanos y animales domésticos, pero igual de soberana, por lo que debe ser respetada. Como advierte Rey Pérez, el concepto de soberanía que manejan los autores es similar al de Derecho Internacional Público<sup>21</sup>. El problema reside en que en esta disciplina, la soberanía se delimita con las fronteras geográficas, algo difícilmente imaginable en el caso de los animales salvajes. También motivado por la falta de fronteras, preocupa el hecho de que indirectamente el comportamiento humano afecta a los animales salvajes, i.e. contaminación, desarrollo urbanístico, explotación de recursos naturales, etc.

Entre los animales domésticos y los salvajes encontramos un grupo intermedio al que los autores de *Zoopolis* definen como liminales o *denizenship*<sup>22</sup> en el texto original. Ejemplos de estos animales son las palomas y ratas que habitan nuestras ciudades, pero sin mayor interés que el de obtener alimento. Estos están insertos en la comunidad humana, aunque sin participar realmente en la misma, por lo que, por el mismo argumento que se explicaba *supra* con la cita de Peces- Barba, no gozan de los derechos de ciudadanía. No obstante, sí deben ser tenidos en cuenta en lo que les pueda afectar, en particular, el proyecto de ciudad que la comunidad pretende realizar.

---

<sup>19</sup>García Garrido, M., “Derecho a la caza y “ius prohibendi” en Roma”, *Anuario de Historia del Derecho Español del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*, nº 26, 1956, pp. 269- 336.

<sup>20</sup>Peces Barba, G., *Ética, Poder y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

<sup>21</sup>Para mayores precisiones sobre el término vid. Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, op. cit., p. 43.

<sup>22</sup>Idem.

### 4.3.3. *Animalismo vs. medioambientalismo*

Después de haber acotado el campo de estudio a través de las distintas corrientes y debates en la academia, conviene analizar en último lugar las diferencias entre animalistas y medioambientalistas que en parte se solapan con lo ya visto. La distinción de estas corrientes es de especial interés para este trabajo de fin de grado, ya que en lo que sigue serán las corrientes desde las que se analizará la moralidad de la caza.

Por un lado, los animalistas, son los que defienden, con propuestas de distinto alcance, la concesión de derechos a los animales. En este grupo entran los autores regulacionistas citados supra: Singer, Regan, Donaldson y Kymlicka. Conviene recordar más adelante sus teorías para el apartado referido al análisis de la actividad cinegética desde la perspectiva animalista.

Por otro lado, los ambientalistas o medioambientalistas consideran a los animales parte del ecosistema, que en su conjunto merece protección. Esta no se articula desde los derechos de los animales o del ecosistema, sino que sitúa la carga en los humanos, a quienes hace responsables de proteger el ecosistema imponiendo diversos deberes. En otras palabras, los medioambientalistas se reconocen comprometidos con la defensa del medio ambiente, pero rechazan en general la concesión de derechos a los animales por no considerarlos individualmente, sino como parte del conjunto del ecosistema.

La teoría ambientalista comienza a cobrar fuerza en la segunda mitad del siglo XX, algunos años antes de la publicación de *Liberación Animal*. El origen de este movimiento es la concienciación de la enorme presión que las sociedades posmodernas ejercían sobre el medio natural. Reflejo de esta preocupación son la publicación de *Los Límites del Crecimiento* por el Club de Roma de 1972 y la *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Humano* de Estocolmo, de 1972. Como se observa, la tesis ambientalista ha tenido mayor calado en la política que las tesis animalistas. Prueba de ello es también la concienciación cada vez más generalizada de que debemos cuidar el entorno natural.

Como sucede con el animalismo, la corriente ambientalista no se refiere a una escuela o teoría en concreto, sino que se trata de un agregado de éstas. Por lo tanto, el término ambientalismo es menos expresivo que animalismo. El primero promulga en abstracto



la defensa del medio ambiente con lo que en este grupo pueden incardinarse todos los autores que aboguen por la protección del medio ambiente, sin importar cómo se concreten sus teorías. En palabras del periodista ambientalista Santiago Vilanova: “Este nuevo “ismo” no se refiere a una doctrina unitaria, sino más bien a una síntesis evolutiva de la expresión de sensibilidades ecologistas”<sup>23</sup>

Por ejemplo, Serge Latouche<sup>24</sup>, el partidario del decrecimiento, sostiene que un mundo con los niveles de población actuales es insostenible a largo plazo. Como economista, a Latouche le preocupa más el aspecto distributivo de los recursos escasos. No obstante, en su teoría también se refiere al impacto de las poblaciones cada vez más masivas sobre el medio natural. Latouche defiende que el desarrollo sostenible que se propone desde algunos sectores es tan solo un *slogan* y que la sostenibilidad solo pasa por el decrecimiento.

Esto nos lleva a la teoría opuesta, el desarrollo sostenible. A diferencia de los decrecionistas, aquellos que defienden el desarrollo sostenible no creen necesario el decrecimiento y entienden que el desarrollo actual es compatible con el respeto del medio ambiente si, entre otros, se reducen los residuos y la contaminación y se aumenta la eficiencia. Latouche, no convencido de esta teoría, argumenta que responde a intereses económicos de unos pocos poderosos<sup>25</sup>.

A menudo se critica de forma general la posición medioambientalista por ser antropocéntrica y formular sus principios de actuación teniendo en cuenta únicamente los intereses humanos en la conservación del entrono natural. En concreto los animalistas tildan a los medioambientalistas de antropocentristas por no reconocer derechos a los animales.

Como conclusión al presente epígrafe es oportuno profundizar en la concepción moral del animal que tienen animalistas y ambientalistas. Como se ha adelantado, los

---

<sup>23</sup>Vilanova, S., “Prólogo”, en Simonnet, D., *El Ecologismo*, Gedisa, Barcelona, 1980, pp. 1- 16.

<sup>24</sup>Di Donato, M., “Decrecimiento o barbarie. Entrevista a Serge Latouche”, trad. Eric Jalain Fernández, *Papeles*, nº 107, 2009.

<sup>25</sup>Gámez, L., “Serge Latouche: El desarrollo sostenible es un eslogan”, *La Marea*, 27 de abril de 2016. Disponible en <https://www.lamarea.com/2016/04/27/85087/> (última vez consultado: 27 de febrero de 2019).

animalistas entienden que los animales son seres sintientes y que, por lo tanto, independientemente de las diferencias entre los exponentes de esta teoría, debe reconocérseles como sujetos morales para otorgarles derechos. Por el contrario, los ambientalistas entienden al animal como un elemento más dentro del entorno natural sin dar relevancia a sus aptitudes y potencial reconocimiento moral.

Estas diferencias quedan muy bien ejemplificadas por Faria que explica como los ambientalistas, al no reconocer autonomía moral a los animales ni entenderlos como iguales, podrían justificar el sacrificio de un animal para salvaguardar el medio ambiente<sup>26</sup>. Para un animalista esta acción debe ser rechazada de plano, por utilizar a un sujeto moral como medio, no respetando su dignidad. Como se verá más adelante, esta cuestión tiene gran relevancia práctica si pensamos, por ejemplo, en el sacrificio de especies invasoras para proteger las aguas autóctonas y conservar el medio natural, como sucede con los cangrejos de río ibéricos y su práctico exterminio por la especie invasora americana.

#### **4.4. Estado de la cuestión: la caza**

La caza siempre ha sido practicada por los humanos variando su función dependiendo del contexto histórico y cultural. Así, la caza ya servía en sus inicios como forma de obtener alimento y materiales para fabricar herramientas, por ejemplo con pieles, huesos o cartílagos. Más tarde, con el aprendizaje del humano a amansar algunos animales y el paso a una vida más sedentaria, la caza, siendo aún importante, pierde el papel de antaño<sup>27</sup>. En esos tiempos y muy posteriormente, en el sistema jurídico más desarrollado hasta ese momento, Roma, no se planteaba la opción de reconocer derechos a los animales que pudieran protegerlos de los cazadores. Al contrario, en Roma la caza era un derecho que, dependiendo de la época y el contexto, solo podía ser coartado por el *ius prohibendi* del propietario del suelo<sup>28</sup>. En Roma “el principio de libertad de caza es consecuencia de la consideración originaria del ejercicio de la

---

<sup>26</sup>Horta, O., *Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*, Plaza y Valdés, Madrid, 2012, pp.209- 210.

<sup>27</sup>Harari, Y. N., *Sapiens De Animales a Dioses*, op. cit., p. 95.

<sup>28</sup>García Garrido, M., “Derecho a la caza y “ius prohibendi” en Roma”, op. cit., p. 269.

actividad venatoria como un originario *ius hominis*<sup>29</sup> que, además, se considera como “un modo de adquisición de derecho natural”<sup>30</sup>.

Mientras que en otras sociedades menos desarrolladas la caza seguía jugando un importante papel, en Roma, al haber dejado aquella de ser una necesidad para acceder a productos animales, la actividad cinegética pasa a ser un entretenimiento practicado por las clases más pudientes. Esta diferencia en el protagonismo de la caza según el desarrollo del pueblo en el que se practica es extrapolable a nuestros días. En las sociedades modernas la caza recibe el nombre de deportiva y es, salvo algunas excepciones que se verán, una forma de ocio. Por el contrario, en otras sociedades menos desarrolladas la caza sigue ocupando su primitivo papel de fuente de alimento y utensilios.

Es muy difícil calcular el número de cazadores activos en el mundo y, de hecho, las lecturas analizadas para este trabajo a menudo son contradictorias. Hay estudios a nivel nacional y local que hacen aproximaciones más plausibles, pero un cálculo omnicompreensivo debe ser descartado por la falta e inexactitud de los datos. Esta deriva del hecho que el único indicador disponible para calcular estos datos es el número de licencias en vigor. En la caza, como el golf y tantos otros deportes, se requiere de una acreditación federativa para su práctica. Hay dos problemas en usar el número de licencias como indicador del número total de cazadores. En primer lugar, hay quienes cazan sin licencia y quienes a pesar de tener licencia no cazan. En segundo lugar, el interés en calcular el número de cazadores está, por un lado, en estimar el tamaño del grupo de interés y, por otro lado, en calcular el impacto de este grupo. Es especialmente en el segundo caso donde falla la estimación por número de licencias, ya que no permite diferenciar entre aquellos que teniendo licencia no cazan o apenas lo hacen y los que dedican sus fines de semana a ello.

Aunque se advertía de la complejidad de calcular el número de cazadores, sí se presentan algunas estimaciones en este párrafo para que el lector menos experimentado en este tema pueda tener una referencia aproximada. Según un informe elaborado por Deloitte, por encargo de la asociación pro- caza Artemisán: “en 2015 estaban vigentes

---

<sup>29</sup> Idem, p. 271.

<sup>30</sup> Idem, p. 272.

en España [...] 713.139 licencias de caza, un 22% más que en 2005. Con datos de 2013, de un total de 848.243 licencias expedidas, Andalucía fue la Comunidad Autónoma con mayor número de licencias expedidas (30%), seguido por Castilla y León (12%) y Castilla – La Mancha (11%).”<sup>31</sup> Estos datos son concordantes a los presentados por otro informe de la misma agencia exclusivamente referido a Castilla la Mancha<sup>32</sup>. Mosterín estima que el número de cazadores es algo mayor, situándolo en torno al millón. Ecologistas en Acción advierte en su informe<sup>33</sup> del paulatino descenso del número de cazadores- de 1.283.535 en 1987 a 848.243 en 2013. No obstante, indica que pese a esta circunstancia la fuerza del colectivo en términos económicos y sociales ha aumentado. Linzey apunta a que en Francia el número de cazadores es en torno a 1.5 millones<sup>34</sup>; por el contrario Mosterín<sup>35</sup> lo sitúa en 1.3 millones y explica que incluso llegó a los 2 millones. De acuerdo con la federación alemana de caza, en la temporada 2016- 2017 había 383.828 cazadores en el territorio teutón siendo el registro más alto desde la temporada 1989- 1990<sup>36</sup>, fecha desde la que se ha incrementado en más de un 23% la cifra de cazadores.

A pesar de los problemas, de los datos expuestos se pueden inferir algunas conclusiones. Los datos para España indican que en los últimos cinco años el porcentaje de españoles con licencia de caza ha oscilado entre el 1,6% y 1,9%. En Francia esta cifra es algo más alta, quedando cerca del 2%. En Alemania, aunque es ascendente, el porcentaje apenas alcanza el 0,5%.

---

<sup>31</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, Deloitte, Madrid, 2016, p. 14.

<sup>32</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en Castilla la Mancha*, Deloitte, Madrid, 2016.

<sup>33</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, Madrid, 2017.

<sup>34</sup>Linzey, A., *Why Animal Suffering Matters. Philosophy, Theology and Practical Ethics*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 76.

<sup>35</sup>Mosterín, J., *El triunfo de la compasión*, Alianza, Madrid, 2014, p. 261.

<sup>36</sup>Página web oficial de la Asociación Alemana de Caza. Disponible en <https://www.jagdverband.de/content/mehr-j%C3%A4ger-deutschland> (última vez consultado: 3 de marzo de 2019).

## 5. EL AMBIENTALISMO Y EL IMPACTO DE LA CAZA

### 5.1. ¿Qué es el ambientalismo?

La respuesta a esta pregunta ya se ha tratado de forma preliminar en el marco conceptual. No obstante, conviene analizar esta corriente sin los límites de una descripción comparativa con el animalismo. El nacimiento del ambientalismo se sitúa en occidente en la segunda mitad del siglo. XX. Esta corriente da respuesta a preocupaciones sociales por acontecimientos como los ensayos nucleares norteamericanos en el Pacífico y la catástrofe del petrolero Sinclair Petrolore en 1960, entre muchos otros. Como adelantaba la cita de Santiago Vilanova, el ambientalismo no es una corriente unitaria e incluso dentro de sus distintas escuelas las opiniones no son homogéneas. Hablamos, por ejemplo, de ambientalismo antropocentrista o ecocentrista, según el ser humano se anteponga a los intereses del ecosistema o quede supeditado a ellos. En general, el ambientalismo, alarmado por la lesiva interacción humana con la naturaleza, busca la protección del medio ambiente. Para ello se apoya en dos postulados genéricos: conservación y regeneración de recursos naturales y reducción de la contaminación. De esta manera pretende lograrse un consumo de recursos naturales sostenible que no los agote y respete el funcionamiento terrestre según la hipótesis de Gaia<sup>37</sup>.

En particular, respecto de los derechos de los animales, no hay una respuesta ambientalista clara. Al menos no tan clara como la de las corrientes animalistas que, aunque difieran, puede decirse que son coincidentes en otorgar derechos a los animales de una u otra manera. Esta diferencia se debe a que la teoría animalista nace por y para defender a los animales, mientras que el ambientalismo hace una defensa generalizada del ecosistema, y de los animales dentro de este, por lo que no entra a fondo en cuestiones específicas, como los derechos de los animales.

---

<sup>37</sup>“La hipótesis de Gaia de James Lovelock y Lynn Margulis, [...] afirma que el planeta Tierra en su totalidad, incluyendo seres vivos, océanos, rocas y atmósfera, funciona como un super-organismo que modifica activamente su composición interna para asegurar su supervivencia.” en Castro Carranza, C., “En defensa de una teoría Gaia orgánica”, *Ecosistemas*, Vol. 22, n° 2, 2013, p. 115.

## 5.2. El ambientalismo y los derechos de los animales

Analizando el discurso animalista, puede entenderse el porqué del desinterés del ambientalismo por los derechos de los animales en el plano puramente jurídico. Varios autores animalistas distinguen entre los distintos tipos de interacción humano- animal a la hora de hacer titular de derechos al segundo. Por ejemplo, como se ha visto, en *Zoopolis* Donaldson y Kymlicka distinguen entre: domésticos, liminales y salvajes. Estos últimos son los que menos derechos reciben atendiendo a su menor interacción con el ser humano. Los ambientalistas centran su discurso en los animales salvajes, que son los jurídicamente menos interesantes para los animalistas, seguramente por la difícil realización práctica de los derechos de los que esos animales pudieran ser titulares<sup>38</sup>. Por este motivo puede entenderse que los derechos de los animales no despierten demasiado interés entre los ambientalistas, ya que estos están interesados en el ecosistema como conjunto del que los animales son un elemento más.

Por todo lo anterior, y en consonancia con el entendimiento del ecosistema como conjunto, puede comprenderse que la defensa legal de los animales sea abordada desde el ambientalismo como parte de la defensa del entorno natural en su conjunto, sin especificar derechos para los animales. De este modo, los ambientalistas promueven leyes anticontaminación, regulación de los recursos naturales y reconocimiento de parajes naturales de interés común. La diferencia de estas iniciativas con las propuestas por el sector animalista es que en las ambientalistas el animal no tiene la concepción de individuo que manejan los animalistas.

Sin despreciar las demás diferencias entre animalistas y ambientalistas, conviene advertir que la señalada es la más importante, por ser causa del mayor número de disputas entre unos y otros. Por lo demás, puede decirse que animalistas y ambientalistas comparten muchos puntos de vista. Así, por ejemplo, tanto unos como otros celebrarán, aunque por motivos diversos, el reciente cierre de Cobre las Cruces, la mayor mina a cielo abierto de Europa y muy cercana al Guadalquivir<sup>39</sup>. La minería a cielo abierto causa grandes impactos en el medio donde se practica. Entre otros, la

---

<sup>38</sup>Vid. Peces Barba, G., *Ética, Poder y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

<sup>39</sup>Rodríguez, C., “La Junta paraliza Cobre Las Cruces, la mayor mina a cielo abierto de Europa tras un derrumbe”, *El País*, 31 de enero de 2019. Disponible en <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/01/31/5c53209b21efa078718b468b.html> (última vez consultado: 23 de febrero de 2019).

contaminación de suelo y aguas superficiales es muy alta por el uso de químicos tóxicos para la lixiviación del terreno. También los acuíferos subterráneos se ven afectados por la filtración de agua de lluvia contaminada desde la superficie hasta los mismos. Además, esta clase de explotación minera genera importantes cantidades de materia fina consistente en metales pesados que afecta a los organismos vivos.

Los ambientalistas se alegrarán del cese de la actividad minera en Cobre las Cruces por su impacto pernicioso en el conjunto del ecosistema. No les producirá más júbilo el fin de la alteración artificial de la corteza terrestre que la regeneración de las aguas superficiales o los acuíferos subterráneos. Además, igual que celebrarán todo esto los ambientalistas también se alegrarán por la mejora que el cierre de la mina supone en la fauna regional, pero tampoco más que por las otras mejoras del ecosistema. A medida que el entorno de la mina recupere su potencial trófico, la zona se irá repoblando, sin que los animales deban temer el estruendoso ruido de la maquinaria pesada. En resumen, el enfoque ambientalista es ecocentrista<sup>40</sup>.

De otro modo, los animalistas festejarán el cierre de la mina con un enfoque sensocentrista<sup>41</sup> por el cual lo que les alegrará es el cese de las actividades nocivas para los seres sintientes, los animales. El cierre de la mina tendrá como consecuencia una extensión de terreno que, aunque deteriorado, queda a disposición animal<sup>42</sup>, aire y agua más limpios y un suelo que, si se recupera, podrá ser fuente de nutrientes para los animales de la región.

Se ha visto como los puntos en común entre animalistas y ambientalistas llevan a que estos celebren las mismas circunstancias como avances para su propia causa. En el ejemplo que se exponía, los distintos enfoques, ecocentrista y sensocentrista, no son óbice para el júbilo común. No obstante, si hay casos en los que estas concepciones quedan enfrentadas.

---

<sup>40</sup>Según esta concepción no existen razones para diferenciar entre naturaleza humana y no humana y ambas son merecedoras del mismo respeto que se materializa en el “igualitarismo bioesférico”. Uno de sus mayores representantes es el ecologista finlandés Pentti Linkola.

<sup>41</sup>Este concepto se refiere a la preferencia moral de los seres sintientes por encima de aquellos que no son capaces de experimentar sensaciones. Según esta teoría solo los seres sintientes merecen consideración moral, siendo los demás seres instrumentales. A efectos de este trabajo conviene advertir que las teorías de Peter Singer, Richard D. Ryder y Jeremy Bentham fueron criticadas por sensocentristas.

<sup>42</sup>La extensión del hábitat natural sería respaldada por la teoría de la soberanía animal de *Zoopolis*.

“Un ejemplo de este conflicto se produjo en Sevilla, donde el murciélago noctulo gigante, una especie en extinción, se estaba viendo muy afectada por la cotorra de kramer que puebla ya en muchos parques de ciudades españolas.

En el parque de María Luisa el Ayuntamiento decidió intervenir y se encontró con la oposición de vecinos animalistas. Según Ramón Martí [portavoz de la asociación SEO/Birdlife], la actuación respondía a un informe de la Estación Biológica de Doñana, información que llevó al Ayuntamiento de Sevilla a tomar la decisión de empezar a controlar la cotorra con disparo, que es el método que, al parecer, es el más eficaz. Hubo un gran movimiento en contra.”<sup>43</sup>

Es en ejemplos como el anterior donde las discrepancias entre animalistas y ambientalistas son más acentuadas. Los primeros, al considerar los animales como sujetos morales, critican su abatimiento con arma de fuego y probablemente optarían por alternativas como la reubicación. Por el contrario, el Ayuntamiento de Sevilla, guiado por un informe de la Estación Biológica Doñana, optó por la solución más efectiva que sí es justificable bajo el ambientalismo por garantizar el control de los desfases poblacionales.

El debate ha salpicado incluso a organizaciones ecologistas como Greenpeace. Uno de sus miembros de la fracción danesa se tomó una foto con un abrigo de piel de foca prestado por un inuit con el que se fotografiaba. Las críticas no se hicieron esperar y desde la organización se lanzó un comunicado explicando que: “la caza comercial a gran escala no tiene nada que ver con las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en el Ártico. De hecho, las comunidades indígenas han demostrado una y otra vez que entienden cómo proteger el ecosistema ártico que llaman su hogar, y sus prácticas de caza nunca han sido una amenaza para las poblaciones de focas o ballenas. No cazan cachorros de foca, y su cacería se lleva a cabo con respeto por el animal. Cazan porque es una forma crucial de mantenerse a sí mismos y a sus familias en el duro entorno del Ártico. Respetamos su derecho a continuar esta tradición”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>Ordóñez, R., “Los animalistas no son ecologistas”, *El Independiente*, 23 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.elindependiente.com/futuro/2018/02/25/los-animales-no-son-ecologistas/> (última vez consultado: 23 de febrero de 2019).

<sup>44</sup>Idem.



La reflexión de la organización responde de forma impecable a la teoría medioambientalista y desde esa premisa no debe sorprender que por un lado defiendan la caza esquimal y por otro critiquen la caza deportiva- recreativa. De la intervención se deduce que en Greenpeace entienden que la primera sí ayuda a los equilibrios de los ecosistemas, mientras que la segunda no. Desde los ojos de un animalista el hecho de que los esquimales “no cazan cachorros de foca, y su cacería se lleva a cabo con respeto por el animal” no legitima sus acciones, ya que están matando a un sujeto moral.

Como conclusión a este epígrafe se dirá que, en general, los ambientalistas no son partidarios de reconocer derechos a los animales. Esto por varios motivos, en primer lugar, por el enfoque ecocéntrico, por el cual no perciben a los animales como individuos morales. En segundo lugar, incluso por parte de los ambientalistas se ve como el desarrollo jurídico respecto de los animales salvajes goza de menor interés. En el caso de los medioambientalistas este desinterés seguramente provenga del hecho de que los derechos de los animales no suponen una herramienta importante para la defensa de los intereses medioambientalistas que se ven mejor instrumentalizados en regulaciones medioambientales. En tercer lugar, la cuestionada realizabilidad de los derechos de los animales salvajes supone un importante obstáculo para su reconocimiento.

Dicho lo anterior, conviene advertir de que aunque los mediomambientalistas estén en contra del reconocimiento de derechos para los animales, sí son regulacionistas. En este sentido, defienden leyes que protejan el medio natural desde su perspectiva ecocéntrica, como por ejemplo la que regula las vedas de caza en cada Comunidad Autónoma o la que prohíbe cazar con munición de plomo en humedales<sup>45</sup>.

### **5.3. El ambientalismo y la caza**

En este epígrafe va a tratarse la postura ambientalista frente a la acción cinegética. Derivado del epígrafe anterior puede entenderse que un ambientalista no se opondrá a la caza por pensar que un animal es portador de derechos. Para los ambientalistas la

---

<sup>45</sup>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, (BOE nº 299 de 14 de diciembre de 2007).

aceptación o rechazo de la caza deriva de sus implicaciones ambientales. Este es el elemento principal en el análisis que se lleva a cabo en este epígrafe. No obstante, junto al impacto medioambiental de la caza se analizarán sus repercusiones económicas y sociales. Aunque estas no sean el punto central del razonamiento ambientalista, sí enriquecen la argumentación del análisis moral de la caza por prestar una aproximación omnicomprendensiva.

Antes de comenzar la argumentación conviene aclarar alguna terminología. La caza puede clasificarse según diversos criterios. A efectos de este trabajo interesan: fin, especies y modalidad.

En cuanto al fin, la caza puede diferenciarse por ser de supervivencia, como en el ejemplo de los inuits, para el control poblacional, como en el caso de la cotorra de kramer o recreativa, también llamada deportiva, de trofeo u ocio. Conviene advertir de que no hay óbice para que se combinen, por ejemplo, la caza para el control poblacional y la recreativa. En este epígrafe se hará especial referencia a la caza recreativa por entender que la postura ambientalista frente a los otros dos ha sido suficientemente tratada en el epígrafe anterior.

Las especies se dividen principalmente en dos categorías. En España, por un lado, la caza mayor es aquella en la que la presa perseguida son ungulados (ciervo, jabalí, corzo, muflón, etc.) y un carnívoro, el lobo. Por otro lado, la caza menor comprende la caza de aves (perdiz, paloma, becada, patos, etc.) y algunos mamíferos (conejo, liebre, zorro, etc.).

Por último, las modalidades de caza son muy numerosas y diferentes. Estas varían según la presa y algunas, como la caza con liga, para algunos mejor conocida por su nombre valenciano o catalán, *parany* o *visc*, responden a una práctica tradicional y local. Entre las modalidades más destacables encontramos la montería y el rececho para la caza mayor y el ojeo o reclamo para la caza menor. En la montería los cazadores se apuestan en lugares estratégicos y son los perros los que, atravesando el monte, hacen circular a las reses. Al contrario, en el rececho es el cazador el que se desplaza en busca de la presa, ocasionalmente ayudado por un perro. El ojeo es similar a la montería, la diferencia es que se practica solo para caza menor. Aquí los cazadores también se

apuestan y esperan que las aves, principalmente perdices, se aproximen al vuelo después de haber sido levantadas por los ojeadores. Por último, el reclamo es otra práctica de apostamiento en la que con un señuelo se atrae a la presa. No es poco frecuente que esta práctica no termine con el abatimiento, ya que algunos prefieren liberar la presa o conservarla como reclamo<sup>46</sup>.

### **5.3.1. ¿Es la caza ecológicamente sostenible?**

Hechas estas aclaraciones puede entrarse a analizar el núcleo de la cuestión. Atendiendo al informe realizado por la multinacional de servicios Deloitte<sup>47</sup> para analizar las implicaciones medioambientales y el impacto de la caza hay dos elementos que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, la “protección y conservación de las especies” que se entiende como la “contribución de la actividad cinegética al control de especies animales y su efecto en el equilibrio de poblaciones”. En segundo lugar, la “conservación y promoción del patrimonio natural” que se traduce en el “impacto de los agentes cinegéticos en la preservación de los ecosistemas y el mantenimiento del patrimonio natural”.

Hoy en día resulta difícil concebir la caza deportiva como una cuestión de puro placer, entendido como el abatimiento despreocupado de una res aleatoria. Cuestión distinta es que haya modalidades especialmente crueles o cazadores para los que el divertimento se reduzca a la muerte del animal. Para combatir estas externalidades es necesaria una legislación que esté en consonancia con el cambiante entorno natural, así como una buena formación ambiental. La caza arbitraria es también rechazada de plano por las instituciones desde las que se promueve esta práctica. Así, la Real Federación Española de Caza dedica varias pestañas de su página web a la promoción de una actividad cinegética ambientalmente viable. Así lo hace también el International Council for Game and Wildlife Conservation (CIC por sus siglas en francés) desde donde se declaran “consejeros políticamente independientes para la conservación de los animales

---

<sup>46</sup>Para más datos vid. Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., pp. 1- 98.

<sup>47</sup>Idem.

y la caza. Para conseguir este objetivo CIC promueve el uso sostenible de los recursos naturales”<sup>48</sup>.

En este sentido, debe advertirse que no tiene fundamento sostener la descripción caricaturesca del cazador como un terrateniente sádico. Lo expuesto anteriormente demuestra la falta de acierto de ese *pars pro toto*. No puede decirse entonces que las cacerías son “encuentros venatorios entre dueños de gasolineras fraudulentas e inspectores corruptos”<sup>49</sup> donde “los escopeteros dan gusto al dedo y ahogan sus complejos en sangre”<sup>50</sup>. Tampoco puede decirse, como se afirma desde Ecologistas en Acción, que “el grueso del negocio de la caza, sigue encontrándose, mayoritariamente, en manos de unos pocos, grandes terratenientes [...] [que con sus obras] dibujan tétricas cicatrices en el monte, visibles desde decenas de kilómetros”<sup>51</sup>, como evidencian los datos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 2015 que indican que en España hay 32.817 cotos<sup>52</sup>, así como la Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contra los Incendios, que obliga a los dueños de las fincas a financiar y trazar esas “cicatrices”, llamadas cortafuegos, como medida contra incendios. Ningún dato muestra que la caza se practique solo por “grandes terratenientes, integrantes de las clases dirigentes del Estado, así como los grandes mercados”<sup>53</sup>. Es importante huir de representaciones estereotípicas en el análisis de la cuestión que trata este trabajo para no caer en perjuicios vacíos de contenido que desvirtúen el resultado final.

En el informe de Deloitte citado *supra* se identifican cuatro requisitos para la caza sostenible<sup>54</sup> que bien podrían ser tomados de una lectura ambientalista.

- a) Seguimiento periódico de las poblaciones mediante conteos.

---

<sup>48</sup>Página web oficial del International Council for Game and Wildlife Conservation. Disponible en <http://www.cic-wildlife.org/fr/who-we-are/the-cic/> (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

<sup>49</sup>Mosterín, J., *El triunfo de la compasión*, op. cit., p. 261.

<sup>50</sup>Idem.

<sup>51</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., p. 13

<sup>52</sup>Ministerio de Agricultura, *Anuario de Estadística Forestal 2014-2015*. Disponible en [https://www.miteco.gob.es/es/sistema/includes/errores/404.aspx?aspxerrorpath=/es/biodiversidad/estadisticas/forestal\\_anuarios\\_todos.aspx](https://www.miteco.gob.es/es/sistema/includes/errores/404.aspx?aspxerrorpath=/es/biodiversidad/estadisticas/forestal_anuarios_todos.aspx) (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

<sup>53</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., pp. 43 y 59.

<sup>54</sup>Para más datos vid. Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 64.

- b) De esta manera se pueden determinar cupos por especies conservando una población suficiente para la cría y que no llegue a ser excesiva para la conservación de la flora y la fauna.
- c) Dentro de los cupos, la determinación de las especies concretas se hace de forma selectiva y con descastes controlados, primando la caza de ejemplares fuera de la edad de apareamiento o enfermos.
- d) Por último, es necesario establecer un sistema de guarderías para el control poblacional no solo en número, sino también en salud, éxito reproductivo, etc.

Además, debe añadirse un quinto criterio relativo a la fijación de los periodos de veda, que deben establecerse de acuerdo con el ciclo biológico de las especies y su fenología provincial.

Aunque no forma parte del ideario ambientalista ortodoxo, conviene añadir a los requisitos anteriores el de menor sufrimiento para la presa. Independientemente de la escuela que se siga, el ensañamiento y brutalidad innecesarios para el abatimiento de la pieza deben ser condenados desde todos los frentes.

Analizadas las pautas anteriores para una modalidad de caza sobre una res concreta en un entorno determinado podrá concluirse si su caza es ambientalmente sostenible o no. Así, no lo será por ejemplo la caza de tórtola europea tal y como se presenta en un informe de Ecologistas en Acción acerca del impacto de la caza en España<sup>55</sup> por no cumplir los requisitos de control poblacional. Según los datos que presenta esta organización la población de tórtola europea se ha reducido en un 70% en el periodo de 1980 hasta 2010, siendo la caída más acusada en los primeros diez años del periodo para después estancarse. Desde sectores pro- caza este fenómeno se explica por los ciclos de densidad poblacional. A su juicio este argumento se corrobora con la acusada caída a la que se hacía referencia. El posterior estancamiento y porcentaje constante desde 1990 hasta 2010 vendría a explicar que la caza sí ayuda al mantenimiento de las poblaciones animales. Lejos de estar de acuerdo, varios autores entienden que “en España las administraciones no están tomando medidas especiales para mejorar la situación de la especie y por el contrario se autoriza la caza anualmente de entre medio millón y un

---

<sup>55</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., pp. 1- 63.

millón de tórtolas”<sup>56</sup>. A mediados del año pasado la Comisión Europea aprobó un plan de apoyo a la tórtola europea<sup>57</sup>.

Otros ejemplos menos rebatidos y que se achacan a la insuficiente regulación en materia cinegética durante el siglo pasado son los del lobo, lince y buitre quebrantahuesos que, aunque nunca fueron muy numerosos en la península, sí que eran más frecuentes de lo que son ahora. Como es sabido, la situación del lince es crítica. La del buitre quebrantahuesos no es mucho mejor y la población de lobo, aunque comienza a recuperarse, debe ser observada de cerca para asegurar su permanencia. La práctica erradicación de estas especies se reconduce a la caza sin opciones regenerativas y, por lo tanto, no ambiental de las mismas, a la que la legislación no logró poner freno a tiempo. El móvil detrás de la caza de estos carnívoros no fue en muchas ocasiones recreativo, sino una medida de control de depredadores. En palabras de Díaz- Ruíz y Ferreras<sup>58</sup>: “la persecución histórica ejercida por el hombre ha contribuido al declive de algunas especies a lo largo del tiempo. España no ha sido una excepción a la persecución de los depredadores, siendo una actividad muy extendida y arraigada desde tiempos históricos. Como consecuencia muchas sufrieron importantes regresiones en sus poblaciones”<sup>59</sup>.

Por otro lado, hay ciertas prácticas cinegéticas, la mayoría de ellas prohibidas, que tampoco pasan el filtro ambientalista. Entre ellas el uso de venenos, la caza con liga, a la que se hacía referencia, y el uso de trampas y cepos. Para calificar la legalidad de estos aparejos la normativa europea ha optado por la selectividad de los mismos, entendida esta como la condensación de los principios dos y tres enumeradas *supra*. De acuerdo con el criterio de la selectividad una ayuda a la caza será medioambiental, y legal, en este caso, si permite capturar la especie que el cazador se propone sin que exista riesgo de capturar una distinta. Así, el *parany*, fue declarado delito ambiental por la Generalitat Valenciana, de donde es originaria esta práctica, por ser un método

---

<sup>56</sup>SEO/ Birdlife, *Necesidad de incluir a la tórtola europea (Streptopelia turtur) en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable*, 2018. Disponible en <https://www.seo.org/2018/05/24/la-tortola-europea-ya-tiene-plan-de-accion/> (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

<sup>57</sup>Idem.

<sup>58</sup>F. Díaz-Ruiz y P. Ferreras trabajan para el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos.

<sup>59</sup>Díaz- Ruiz, F. y Ferreras, P., “Conocimiento científico sobre la gestión de depredadores generalistas en España: el caso del zorro (*Vulpes vulpes*) y la urraca (*Pica pica*)”, *Ecosistemas*, vol. 22, nº 2, 2013.

efectivo para la captura de prácticamente cualquier ave y no circunscribirse únicamente a la captura de túrdidos que es el objetivo de esta modalidad. Lo mismo sucede con el veneno y en ambos casos el mayor riesgo, desde un punto de vista ambientalista, es que estas prácticas lesionen o maten especies protegidas. En cuanto a los cepos y trampas, los más rudimentarios han sido prohibidos a nivel europeo, mientras que otros, donde se acredita la selectividad mediante referencias ISO sí son aceptados.

Un caso similar al anterior, pero que esta vez, al contrario que en el párrafo anterior, sirve como ejemplo de no cumplimiento de los requisitos medioambientales por la ley, es el de la cetrería. Esta práctica, muy expandida en los países árabes, consiste en la cría y domesticación de aves, principalmente halcones, que sirven para la caza de volatería. Esta práctica ha sido muy criticada desde algunos sectores por no ser selectiva y atentar contra los nidos de otras especies, al volar el ave de captura a su libre albedrío. No obstante lo anterior, la cetrería fue declarada patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO el 10 de octubre de 2010.

Por otro lado, a lo largo de este trabajo se ha hablado mucho de la caza como método de control poblacional. Dentro de este puede incluirse el control de plagas, pero a la vez esta cuestión merece un párrafo aparte por tratarse de un caso muy especial en el que el empleo de la caza es más incisivo que en el control regular de especies. Como es sabido, en España la población de jabalí es muy numerosa y ha aumentado en las últimas décadas. Esto se debe a tres factores principales<sup>60</sup>:

- Cese progresivo de actividad ganadera y agrícola extensiva, dejando más espacios forestales desocupados y susceptibles de ser tomados por el jabalí.
- Disponibilidad de alimento, sobre todo en áreas suburbanas, por culpa de los residuos.
- La facilidad de reproducción del jabalí, con camadas anuales de cuatro crías de media, coadyuva a su adaptabilidad al entorno.

A estos factores habría que añadir la dieta muy variada y prácticamente omnívora del jabalí, que le permite encontrar alimento en un amplio abanico de hábitats. Estos son también los factores que explican el aumento generalizado de las poblaciones de jabalí

---

<sup>60</sup>Rosell, C., "Wild boar populations up, numbers of hunters down? A review of trends and implications for Europe", *Pest Management Science*, nº 71, 2015, p. 495.

en el continente europeo. En países como Suecia, Finlandia y Estonia, donde prácticamente estaban extinguidos, están volviendo a aparecer.

La preocupación por la expansión descontrolada del jabalí por Europa se manifiesta en la revista *Pest Management Science*<sup>61</sup>, donde una de las posibles causas que se explora es el decrecimiento del número de cazadores en los países donde se están comenzando a arraigar las poblaciones de jabalí. Si no hubiera caza, la población de estos animales se duplicaría cada año, pues el impacto de sus predadores naturales es muy limitado<sup>62</sup>. Por este motivo desde *Pest Management Science* aconsejan el control de la población de jabalí con, entre otros métodos, el abatimiento por disparo.

### 5.3.2. *El negocio de la caza*

Como se advertía al principio de este epígrafe las implicaciones económicas de la caza no son un punto de decisión en el ideario ambientalista, pero aún así conviene tratarlas después de haber analizado la cuestión ambiental. Además, teniendo en cuenta el enfoque de este trabajo, debe darse un peso relativo a la cuestión económica, por no ser el único frente desde el que se analiza la caza. González López advierte de este riesgo indicando que el sector cinegético es “uno de los principales responsables de un proceso de mercantilización de la naturaleza”<sup>63</sup>.

Como se explica en el informe de Deloitte, ya citado, “a lo largo de sus diferentes fases la caza se vincula directa e indirectamente con múltiples sectores y actividades económicas”<sup>64</sup>. Estas fases pueden dividirse en previas a la caza, durante la caza y posteriores a la caza. Antes de adentrarse en la actividad cinegética los cazadores compran indumentaria, armas y munición, contratan seguros civiles y pagan varias tasas estatales, como la licencia de armas, autonómicas, la licencia de caza y locales, por ejemplo las tarjetas de coto. Los días de caza los gastos pueden dividirse en transporte y combustible, alojamiento, restauración y el pago de la propia actividad cinegética. Por

---

<sup>61</sup>Idem, p. 497.

<sup>62</sup>Idem, p. 499.

<sup>63</sup>González López, A., “Ejercicio del poder y política medioambiental: flujos y resistencias en el mundo de la caza”, Tesis doctoral, UNED, 2013. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=150138> (última vez visitado 27 de febrero de 2019).

<sup>64</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 13.



último, con posterioridad a la caza, se contrata a profesionales como veterinarios, para que analicen la carne, taxidermistas para que preparen los trofeos y carniceros para que se ocupen de la distribución de las reses abatidas.

Por su volumen y desconocimiento por la opinión pública merecen especial atención dos industrias en las que España es uno de los mayores productores a nivel mundial: producción de cartuchos no metálicos y carne de caza. En cuanto al primer mercado, en España se encuentran algunos de los más importantes productores de munición no metálica, que por sus características no es apta para uso militar, entre ellos: Rio, JG, GB, Nobel o Saga. De esta producción el 67% se destina a mercados extranjeros, vendiéndose anualmente por 59 millones de euros más IVA<sup>65</sup>.

En cuanto a la industria cárnica derivada de la caza, las cifras de exportación son mayores. De los 15 a 20 millones de kilos anuales de carne derivados de la actividad cinegética el 90% se exporta a países de la UE. Entre los que más compran, destacan Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Portugal e Italia<sup>66</sup>. Llama la atención el gran volumen de exportación. Para explicar este dato debe citarse el estudio realizado por GFK<sup>67</sup>, según el cual el consumo de carne de caza en España es mínimo en comparación a lo producido. El estudio revela que cerca del 25% de los encuestados consume carne de caza una vez al año. Los tres cuartos restantes no la consumen por su sabor, 42% por la dificultad para encontrarla, 23%, porque está en contra de la caza, 12% o porque desconfía de su procedencia, 4%<sup>68</sup>.

La suma del gasto total movilizado por el sector de la caza en España en 2016 fue de 5.470 millones de euros, siendo los cazadores el agente que más gasta, con cerca del 70% del gasto total y un gasto medio anual de 9.694 euros<sup>69</sup>. Este equivale a las ventas netas del sector vinícola en nuestro país<sup>70</sup>. El impacto de este gasto en el PIB es de 6.475 millones de euros<sup>71</sup>, un 0,3% del PIB total, lo que implica que la contribución de cada euro de la caza repercute con 1,18 euros en el PIB. Esto demuestra que la caza es

---

<sup>65</sup>Idem, p. 22.

<sup>66</sup>Idem, p. 27.

<sup>67</sup>GFK, *Análisis de la demanda de carne de caza en España*, GFK, Madrid, 2017, pp. 1- 21.

<sup>68</sup>Idem, p. 14.

<sup>69</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 44.

<sup>70</sup>Idem, p. 38.

<sup>71</sup>Idem., p. 41.

un negocio generador de riqueza. Los datos presentados por otro informe elaborado por la fundación FAES estiman que esta cifra es algo superior a la mitad de la que se citaba, 2.752.167.702 euros<sup>72</sup>.

No obstante, debe analizarse el aspecto distributivo de esta riqueza para no caer en un análisis únicamente utilitarista. Por este motivo, los cazadores esgrimen argumentos relativos a la creación de empleo y recaudación fiscal. “La actividad cinegética contribuye a mantener en España más de 186.750 puestos de trabajo equivalentes a jornada completa (EJC) anuales”<sup>73</sup>. Además, siete de cada diez de estas contrataciones son de perfiles con educación primaria que por su escasa formación tienen difícil encaje en el mundo laboral<sup>74</sup>. Dicho lo anterior, es oportuno destacar también la alta temporalidad de los empleos cinegéticos. Estos se desarrollan en un 78% de forma temporal, lo que delata la baja calidad del grueso del empleo creado por la caza<sup>75</sup>. Por otro lado, las cifras relativas al empleo generado por la caza que se dan desde otros sectores divergen de forma sustancial respecto de las anteriormente citadas. Según el abogado Jorge Bernard, la caza genera 36.258 empleos directos, a los que habría que sumar otros tantos eventuales “que constituyen una fuente de ingresos fundamental [para los trabajadores]”<sup>76</sup>. Por lo tanto, atendiendo a esta estimación, el total de empleos derivados de la caza alcanzaría 70.000, considerablemente por debajo de la mitad de los más de 180.000 empleos estimados por Deloitte.

En cuanto al retorno fiscal, segundo aspecto distributivo, en 2016 fue de 614 millones de euros entre tasas y otros impuestos, 33%, e IVA, IS e IRPF, 66%<sup>77</sup>. En otras palabras, la caza ingresó 13,64 euros por español en las arcas públicas en 2016. Siendo los datos económicos favorables, desde Ecologistas en Acción se advierte de que la caza es “un negocio multimillonario cuya fiscalidad deja mucho que desear”<sup>78</sup>. Según reconoce Andrés Gutiérrez de Lara, expresidente de la Real Federación Española de Caza, los datos apuntan a que el sector “genera un negocio del orden de seis mil

---

<sup>72</sup>Bernard, J., “La caza: un elemento esencial en el desarrollo rural”, *Colección Mediterráneo Económico*, vol. nº 15, 2009, p. 193.

<sup>73</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 41.

<sup>74</sup>Idem, p. 48.

<sup>75</sup>Idem.

<sup>76</sup>Bernard, J., “La caza: un elemento esencial en el desarrollo rural”, *Colección Mediterráneo Económico*, vol. nº 15, 2009, p. 194.

<sup>77</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 40.

<sup>78</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., p. 59.

millones en dinero negro, sin facturas”<sup>79</sup>. Sin que sirva como justificante, en este sentido, quizás sea más coherente hablar de la opaca fiscalidad del entorno rural en el que la actividad venatoria se incardina. Es comúnmente sabido que en el mundo rural el fraude fiscal es alto como atestigua una breve búsqueda en internet<sup>80</sup>. Los datos demuestran que, por motivos de justicia social, es imprescindible que se tomen medidas contra el fraude fiscal en la caza. No obstante, no hay datos que afirmen que esta falta de transparencia sea más acentuada en la caza que en el conjunto del entorno rural. Al contrario, parece razonable que la tasa de fraude en el mundo cinegético no sea superior a la rural y, ya sea por eso o por beneficio de la duda, no puede esgrimirse este argumento en contra de la caza.

Otra cuestión más polémica es la gestión de la caza que se hace en algunas fincas en pro de mejorar la densidad de reses y la calidad de los trofeos. Aunque este debate tiene un alto componente ambiental, se deja a la parte económica por la difícil conexión entre ambos campos que se pretende reflejar con la pregunta que se trata más adelante. La gestión cinegética puede ser más o menos incisiva, yendo desde la caza selectiva, que sería aprobada por los ambientalistas, hasta la introducción de especies foráneas para “mejorar” la genética de la autóctona. Un ejemplo típico, a la vez que ilegal, es la introducción de ciervos europeos, más grandes que el ibérico, por ejemplo, traídos desde el este del continente, para aparearlos con los ejemplares nacionales y así dar vida a un híbrido que se beneficie de la genética de la especie introducida y alcance un mayor tamaño. Esta práctica es doblemente lesiva para el medio ambiente. Por un lado, se diluye la genética de la especie autóctona, algo inaceptable desde una perspectiva ecologista, y por otro, se convierte la caza en una actividad que se diferencia de la ganadería en poco más que la forma de acabar con la vida del animal, por la gran intrusión humana en el proceso reproductivo animal.

---

<sup>79</sup>Idem, p. 14.

<sup>80</sup>Moledo, A., “El gobierno investiga la economía sumergida en los mercados del rural”, *Diario de A Coruña*, 5 de abril de 2013. Disponible en <https://www.laopinioncoruna.es/galicia/2013/04/05/gobierno-investiga-economia-sumergida-mercados-rural/708746.html> (última vez consultado: 1 de marzo de 2019) o Sierra, G., “Análisis del fraude fiscal en Equipo de Investigación”, *ABC*, 20 de enero de 2012. Disponible en <http://hoycinema.abc.es/noticias-cine/20120120/analisis-fraude-fiscal-equipo-201463.html>, (última vez consultado: 1 de marzo de 2019).

Por otro lado, se citaba también la gestión cinegética para mejorar la densidad de caza. Esta práctica es muy perniciosa para la vegetación local y afecta directamente al desarrollo del suelo por su sobreexplotación. Además, las sobrepoblaciones son el caldo de cultivo perfecto para enfermedades animales como la brucelosis y tuberculosis, como intento del propio medio para autorregularse. Otro efecto nocivo de la sobrepoblación es el descenso poblacional de las especies que ven invadido su hábitat, como por ejemplo la perdiz roja, cuya población se ha visto fuertemente diezmada por el exponencial aumento del número de jabalíes que atacan sus nidos de suelo<sup>81</sup>. Otro ejemplo paradigmático, pero esta vez en el ámbito de la caza menor, es el de las sueltas de perdices. En estas, los cazadores compran perdices “de bote”, criadas en granjas, para soltarlas en el campo y proceder a cazarlas. Todos los ejemplos tienen en común que suponen una aportación negativa al medio, por lo que estas medidas no son aceptables desde la posición ambientalista.

Se tratan las cuestiones del párrafo anterior en este epígrafe y no en el relativo al medio ambiente para, como se avanzaba, introducir la siguiente pregunta: ¿Y si se dijera que permitir estas prácticas en entornos reducidos y controlados puede ayudar a la naturaleza en términos generales? La idea es aprovechar esta explotación cinegética no ambientalista para sufragar los gastos de cuidar el entorno no afectado por las mismas, que sería la inmensa mayoría. Una propuesta similar se describe en un artículo llamado *How Hunting Saves Animals*<sup>82</sup>. Su autor explica la iniciativa llevada a cabo por el Dallas Safari Club y las autoridades medioambientales namibias en la que se subastaba un permiso de caza para un rinoceronte negro, una de las especies de rinoceronte con mayor riesgo de extinción. Los ingresos se destinarían íntegramente a la conservación de especies de esta clase. Otro ejemplo es el de la caza de elefantes cuyo abatimiento durante un safari de 14 días asciende a 80.000 euros<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup>Blanco- Aguilar, J. A., “Variación espacial en la biología de la perdiz roja (*Alectoris rufa*): una aproximación multidisciplinar”, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2007. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=193716>.

<sup>82</sup>Anderson, T., “How hunting Saves Animals”, *Hoover Institution*, 29 de octubre de 2015. Disponible en <https://www.hoover.org/research/how-hunting-saves-animals>, (última vez consultado: 1 de marzo de 2019).

<sup>83</sup>Paterniti, M., “Trophy hunting: should we kill animals to save them?”, National Geographic. Disponible en <https://www.nationalgeographic.com/magazine/2017/10/trophy-hunting-killing-saving-animals/> (última vez visitado: 27 de febrero de 2019).

En un artículo publicado en National Geographic un cazador profesional entrevistado explica que no le gusta ver a un elefante morir, pero acepta que la muerte de unos pocos procura la supervivencia de los demás, como en la leyenda de San Jorge. Además, explica que es el único modelo viable en África<sup>84</sup>. En el mismo artículo se trata la cuestión de los leones de “bote” que son criados en cautiverio para ser cazados. Esta práctica le costó a Sudáfrica la expulsión del International Council for Game and Wildlife Conservation. No obstante, el país rechaza eliminar este negocio por ser una industria de más de 100 millones de dólares. Los 6.000 leones de “bote” que mueren cada año procuran la conservación de los 2.000 que viven en libertad<sup>85</sup>.

El enfoque de este análisis se hace principalmente desde una posición nacional y europea como avalan los datos. No obstante, si analizamos el impacto económico de la caza en otras partes del mundo, como África y Asia Central, el enfoque debe ser radicalmente distinto. El último artículo al que se hacía referencia explica el caso keniano. Este ejemplo ha sido tomado por los cazadores como prueba del fracaso de la prohibición de la caza, al menos en África, ya que es difícilmente extrapolable al ámbito europeo. La caza de elefantes fue prohibida en Kenia en 1977<sup>86</sup> para conservar sus recursos naturales, reducir la caza furtiva y el tráfico ilegal de marfil, aunque algunos lo achacan a presiones del Banco Mundial<sup>87</sup>. Lo que debiera haber eliminado la mayoría de la caza furtiva y el comercio ilegal de sus productos además de defender a la población animal resultó en todo lo contrario. La población de elefantes kenianos se redujo precipitadamente, mientras que en Botsuana, donde la caza de elefantes era legal y se recibían más cazadores por la prohibición en Kenia, aumentó exponencialmente<sup>88</sup>. En cuanto al marfil ilegal, los apresamientos fueron cerca de cinco veces mayores en Kenia que en Botsuana<sup>89</sup>. Esta política demuestra un fracaso estrepitoso no solo por no conseguir sus objetivos, si no por además suponer un retroceso respecto del *statu quo*

---

<sup>84</sup>Idem.

<sup>85</sup>Idem.

<sup>86</sup>Simmons, R., “Kenya bans hunting safaris”, *The Washington Post*, 20 de mayo de 1975. Disponible en [https://www.washingtonpost.com/archive/politics/1977/05/20/kenya-bans-hunting-safaris/8a551462-c4ae-4cc6-be61-d7cbbccfb48c/?noredirect=on&utm\\_term=.93ecedec325b](https://www.washingtonpost.com/archive/politics/1977/05/20/kenya-bans-hunting-safaris/8a551462-c4ae-4cc6-be61-d7cbbccfb48c/?noredirect=on&utm_term=.93ecedec325b) (última vez consultado 27 de febrero de 2019).

<sup>87</sup>Steinhart, E. I., *Black Poachers, White Hunters: A Social History of Hunting in Colonial Kenya*, Ohio University Press, Atenas, 2006, p. 217.

<sup>88</sup>Anderson, T., “How hunting Saves Animals”, op. cit.

<sup>89</sup>Idem.

previo. Dicho lo anterior, estas conclusiones no pueden ser extrapoladas a entornos sustancialmente distintos, como el europeo.

Kai-Uwe Denker, uno de los más conocidos cazadores profesionales y fundador de una cinegética que ofrece safaris en varios países del continente africano avisa: “si no somos capaces de convencer a la mayoría de la gente de que cazar es moralmente aceptable no hay futuro para la caza. Veo un importante riesgo en promocionar solo la parte financiera. No se pueden justificar cosas inmorales con dinero”<sup>90</sup>.

### ***5.3.3. El impacto de la caza en la sociedad***

Probablemente este apartado sea el más difícil de tratar, ya que los argumentos que aquí se utilizan, tanto por partidarios como detractores de la caza, son de corte sentimental o difícilmente contrastables y, por carecer del rigor académico exigible, se mencionarán brevemente.

Por un lado, quienes están a favor de la caza presumen de su valor cultural. Citan como ejemplo la declaración de la cetrería como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO. A menudo, también se escuchan referencias a grandes intelectuales como Ortega y Gasset o Delibes, con importantes referencias e incluso obras completas relativas a la caza, o Roosevelt y Hemingway en el contexto internacional. Además, se pone de relieve la importancia de la caza por ser la tercera actividad federativa más practicada en España después del fútbol y baloncesto<sup>91</sup>. Otro argumento para defender la caza, quizás el más visceral de todos, es la necesidad de esta práctica para que el hombre no pierda la conexión con la naturaleza alienado por la gran urbe. Autores como el ya citado Harari estarían dispuestos a defender la necesidad del hombre de no perder sus raíces, pero para esto la caza difícilmente ayuda más que cualquier otra actividad en el campo. Por último, en el citado informe de Deloitte se pone de manifiesto la

---

<sup>90</sup>Paterniti, M., “Trophy hunting: should we kill animals to save them?”, op. cit.

<sup>91</sup>Consejo Superior de Deportes – Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Datos 2015 (www.csd.gob.es).

promoción ambiental patrocinada por los cotos de caza a través de actividades de difusión y sensibilización<sup>92</sup>.

Desde el bando contrario, la interpretación que se hace de la aportación cultural de la caza es la opuesta. No puede negarse que la afición por parte de un puñado de intelectuales no mejora la aportación cultural de la misma. Por otro lado, culpan a la caza de contaminación acústica por las armas y del medio por los residuos que generan. La primera parece prácticamente desdeñable teniendo en cuenta la legislación de caza que obliga a respetar distancias de seguridad con las poblaciones. En cuanto a la contaminación, nada indica que los cazadores contaminen más que los montañistas, senderistas o escaladores y la contaminación de humedales por el plomo de los perdigones ya ah recibido respuesta legislativa. En cualquier caso, la concienciación en cuanto a la reducción de residuos es una batalla distinta a la de la caza. Otra molestia que los contrarios a la caza achacan a esta es la ocupación de gran parte del territorio nacional para fines cinegéticos. Si bien es cierto que según los últimos datos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en su informe *Avance de Estadística Forestal*<sup>93</sup> el 87% del territorio español está categorizado como de aprovechamiento cinegético. No puede decirse que la actividad sea tan intensa que interfiera con actividades al aire libre distintas de la caza. Sin que hagan falta cálculos aritméticos, la superficie que representa el 87% del territorio nacional dividida entre el número de cazadores federados (ambas cifras citadas en este trabajo para quién dude de las cuentas) deja mucho campo para quienes no cazan.

---

<sup>92</sup>Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, op. cit., p. 52.

<sup>93</sup>Ministerio de Agricultura, *Anuario de Estadística Forestal 2014-2015*, op. cit.

## 6. EL ANIMALISMO Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

### 6.1. ¿Qué es el animalismo?

Parte de la respuesta a esta pregunta, igual que en el ambientalismo, se ha tratado en el marco conceptual. Además, las diferencias entre animalismo y ambientalismo se han analizado en la pregunta homónima vista desde el ambientalismo. En concreto, conviene recordar que el animalismo defiende la atribución de derechos a los animales por reconocerlos sujetos individuales y autónomos. La justificación y el alcance de los derechos atribuidos varían según el autor, destacando las teorías de Bentham, Singer, Regan y Donaldson y Kymlicka abordadas en el marco conceptual.

En el ámbito europeo este debate recibe mucho menos interés de la academia, ya que como apunta Rey Pérez, “el Derecho sigue estando bajo el yugo de las categorías iusprivatistas de civilistas y mercantilistas y se resiste a abrirse a cambios sociales”<sup>94</sup>. Otro aspecto que ha impedido que la cuestión cale ha sido la concepción kelseniana de derecho que se maneja en el civilismo europeo. Según esta, todo derecho debe acompañarse de un deber que, en el caso de los animales, estos no son capaces de entender ni asumir.

Por el contrario, para Regan, no hace falta tener la capacidad de reclamar un derecho para ser titular del mismo.<sup>95</sup> El autor habla de agentes morales, aquellos con conciencia, y los pacientes morales, que formando también parte de la comunidad, no tienen capacidad de discernimiento y deben ser respetados y ayudados por los agentes morales. Así, se entiende que la situación de los animales respecto del ejercicio de sus derechos es igual a la de los menores o personas discapacitadas que no los comprenden y necesitan asistencia para su desempeño y no por esto se excluye de la comunidad moral.

Rey Pérez adelanta que: “la cuestión del reconocimiento de los derechos de los animales debe (...) analizarse desde esta doble perspectiva: por un lado, la moral o ética, si los animales merecen incluirse en la comunidad moral que les hace merecedores de derechos y, por otro, la jurídica, esto es, cómo se pueden institucionalizar esos derechos

---

<sup>94</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, op. cit., p. 3.

<sup>95</sup>Regan, T., *The case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley y Los Ángeles, 2004, p. 283.



para que sean efectivos en los ordenamientos”<sup>96</sup>. En cuanto a la cuestión moral, la justificación de los derechos a favor de los animales siempre ha estado debatida entre su capacidad de raciocinio y su sensibilidad al sufrimiento<sup>97</sup>. Estos son los atributos que definen para la mayoría de los autores animalistas la necesidad de conceder derechos a los animales que en este trabajo se entienden por su noción jurídica y no moral sin reflejo legal.

Por el concepto de animal moral y autónomo que manejan los animalistas se entiende su oposición frontal a la caza. En general, el respeto al animal entendido como individuo hace injustificable su muerte, independientemente de qué tipo de animal se trate, salvaje, de compañía o de cualquier otra clase. En concreto, respecto de los animales salvajes, que son los susceptibles de ser cazados, su matanza no es justificable desde el punto de vista animalista. No obstante, a diferencia de los abolicionistas, los animalistas son regulacionistas por lo que no pretenden romper todos los lazos con el mundo salvaje, por la inevitable interacción humano- naturaleza, y aceptan intervenciones humanas en las comunidades de animales salvajes para salvaguardar los intereses de estos. En este sentido es muy interesante la propuesta de *Zoopolis*, donde se reconoce soberanía, como concepto de Derecho Internacional Público, a los animales salvajes. De esta manera se defiende su individualidad como grupo de interés y la inviolabilidad de los sujetos particulares por ser sujetos morales.

## **6.2. Argumentos acerca de los derechos de los animales**

### **6.2.1. El abolicionismo**

A lo largo de este trabajo se han hecho numerosas referencias a esta escuela, pero no se ha tratado hasta ahora con el mismo detalle que las demás corrientes. Como recordatorio, los abolicionistas, cuyo mayor exponente es Francione, proponen romper todas las relaciones entre humanos y animales, para vivir en comunidades aisladas la una de la otra. De esta manera pretenden defender a los animales sin articular derechos

---

<sup>96</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, op. cit., p.5.

<sup>97</sup>Bentham, J., *An Introduction to the Principles of Moral and Legislation*, Hafner, Nueva York, 1948, p. 310 y s.

individuales a su favor, si no solo “un derecho: el derecho a no ser tratados como propiedad de los humanos”<sup>98</sup>. La justificación de esta teoría es que los abolicionistas entienden que toda interacción entre humanos y animales se caracteriza por el dominio de los primeros sobre los segundos. Así sucede con los animales que se explotan en la industria alimenticia, los usados en laboratorios o incluso los animales domésticos.

Si bien es cierto que el abolicionismo ignora la difícil realización de una desconexión absoluta con la naturaleza, por las inevitables interacciones entre esta y la humanidad, la premisa abolicionista, la inevitable jerarquización de las relaciones humano- animal, merece más atención. Para los abolicionistas toda relación entre humanos y animales se construye con una preponderancia de los intereses humanos. Incluso cuando se pretende dar protagonismo a las preferencias animales, para los abolicionistas estas son sesgadas por la interpretación humana. No se pretende cuestionar la capacidad de comunicación, más que aceptada, entre algunos animales domésticos y los humanos.

Aunque esta cuestión queda fuera del ideario abolicionista, tal y como se va a describir, el involuntario enfoque antropocentrista de los animalistas en ocasiones se deja entrever también en esta corriente. La defensa de los derechos de los animales interpretada desde la perspectiva humana tiene grandes riesgos como advierten los abolicionistas. Por bienintencionadamente que pueda pretenderse representar los derechos de los animales, la falta de abstracción de las estructuras mentales humanas hace difícil interiorizar intereses de seres distintos a los humanos. A esto se suma la diversidad de caracteres animales, ya que entre muchos animales hay tanta diferencia como entre estos y los humanos. Pensemos por ejemplo en un gato, que es igual de diferente a una tortuga de lo que lo es esta a un humano y el gato a este o incluso las diferencias que hay dentro de los animales de la misma especie.

En conclusión, la propuesta abolicionista no encaja en un mundo con incesables interacciones entre el humano y la naturaleza. No obstante, la premisa abolicionista debe ser tomada muy en serio, probablemente más de lo que lo ha hecho la academia. Esta muestra la crítica a los sistemas jurídicos que incluyen derechos a favor de los animales por los riesgos paternalistas o incluso de sometimiento que estos modelos

---

<sup>98</sup>Francione, G. L., “The Abolition of Animal Exploitation”, en Francione, G.L. Y Garner, R. *The Animal Rights Debate, Abolition of Regulation*, Columbia University Press, Nueva York, 2010, p. 1.

entrañan. Dicho esto, no tiene ningún sentido práctico extender la crítica abolicionista hasta tal punto que impida cualquier progreso en materia animalista.

### **6.2.2. Argumentos contra el principio de soberanía animal**

En relación con la caza, los animales involucrados son los salvajes, tal y como ya se entendían en el derecho romano<sup>99</sup>. Esta concepción se mantiene con algunas aportaciones nuevas en la literatura más reciente acerca de esta cuestión. En este contexto la aportación más importante a los derechos de los animales salvajes es el reconocimiento de su soberanía como en *Zoopolis*.

La capacidad de los animales para ser una comunidad soberana ha llevado a algunos autores a rechazar este reconocimiento. Ladwig<sup>100</sup>, por ejemplo, desmembra la soberanía en una vertiente interna, la de la capacidad de las comunidades para autogestionarse dentro de su territorio, y otra externa, el reconocimiento internacional de la comunidad. Puesto que los animales no muestran interés en formar una comunidad soberana como la entiende Ladwig, para el autor falta una parte imprescindible para reconocerla a su favor. Por otro lado, también plantea problemas la territorialidad, que ha sido entendida tradicionalmente por el Derecho internacional público como elemento *sine qua non* para hablar de soberanía. En el entorno natural las fronteras carecen de sentido y los animales circulan libremente sin que pueda identificarse un territorio de actuación delimitado.

Para Donaldson y Kymlicka los grupos de animales forman verdaderas comunidades para, entre otros, procurar refugio, proteger a las crías y orientarse en caso de migraciones. Esta forma de cooperación puede ser distinta a la humana, pero evidencia una capacidad de comunicación y coordinación que, aunque instintiva y no meditada, debe ser tomada en cuenta. En cuanto al territorio y el reconocimiento de la comunidad animal por las demás, los autores canadienses proponen diversas soluciones, como la soberanía compartida o el establecimiento de corredores. Puesto que no es posible

---

<sup>99</sup>García Garrido, M., “Derecho a la caza y “ius prohibendi” en Roma”, op. cit., pp. 269- 336.

<sup>100</sup>Ladwig, B., “Against Wild Animal Sovereignty: An Interest- based Critique of Zoopolis”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 23, nº 3, 2015, pp. 282- 301.

implantar fronteras imaginadas por el ser humano en la naturaleza, el concepto de territorialidad debe ser analizado teniendo en cuenta su imposible aplicación. Por lo tanto, carece de sentido manejar la territorialidad en sentido clásico y es necesario pasar a hablar de fronteras flexibles para las que Donaldson y Kymlicka enumeran una serie de criterios: “(a) viabilidad ecológica, (b) reconocimiento de la multidimensionalidad del territorio, (c) características del tráfico humano y animal, (d) posibilidades para la cohabitación sostenible y cooperativa”<sup>101</sup>.

Ladwig concluye reconociendo el valor de la aportación de la obra de Donaldson y Kymlicka al debate animalista, pero a la vez critica la extensión de la ciudadanía a los animales por ser un concepto elaborado para los *anthropolii* y no *zoopolii*. Ladwig analiza la ciudadanía desde el punto de vista de la soberanía, autogestión política y territorio, que son construcciones artificiales concebidas por el humano que en nada interesan a los animales, por lo que no tiene sentido incluirlos en ellas. Esta crítica debe ser puesta en valor, ya que desmontaría la teoría animalista por la que, a menudo y como se ha visto, la defensa de derechos en favor de los animales pasa por argumentar que los niños o los discapacitados gozan de estos, sin tampoco tener la plena capacidad para ejercitarlos.

La postura de Ladwig respecto de los derechos de los animales es claramente ambientalista, ya que explica que “no necesitamos el estatus de soberanía para justificar el deber de proteger [a los animales]”<sup>102</sup>. Esta afirmación es cierta y demuestra que en este punto del debate la cuestión no es tanto la defensa de los animales en términos jurídicos, que puede lograrse de una u otra manera, sino el motivo ético que fundamenta esta defensa. Aquí la cuestión es más teórica que práctica. Para el ambientalista lo relevante es la necesidad de conservación del entorno natural, mientras que el animalista va más allá y funda su defensa de los derechos de los animales salvajes en el reconocimiento de su soberanía. En este sentido, no se habla de una sola comunidad animal soberana, si no de varias dada la diversidad animal.

---

<sup>101</sup> Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis*, op. cit., p. 191.

<sup>102</sup> Ladwig, B., “Against Wild Animal Sovereignty: An Interest- based Critique of Zoopolis”, op. cit., p. 286.

### 6.2.3. Argumentos contra el principio de ciudadanía animal

Un concepto de ciudadanía ampliamente difundido es el acuñado por Rawls<sup>103</sup>, según el cual la ciudadanía necesita de tres “poderes morales”: (a) ser sujeto moral y tener la capacidad de comunicarla, (b) capacidad para atenerse a un sistema normativo, (c) capacidad para participar en la coautoría de leyes. Este último aspecto es el que los defensores de la teoría ortodoxa de ciudadanía entienden indispensable para su otorgamiento. Para Hooley<sup>104</sup>, el problema de esta teoría es que excluye a los menores y discapacitados, como se apuntaba antes, e infravalora otras atribuciones importantes de la ciudadanía, como por ejemplo la nacionalidad o la soberanía. Hooley cita la figura romana del *civitas sine suffragio*, el ciudadano sin voto, como posible solución al mal encaje de los animales en el concepto de ciudadanía como lleva siendo concebido por los humanos desde hace siglos. Esta aportación resulta interesante para desacreditar los argumentos de los defensores de la noción ortodoxa de ciudadanía, pero no ayuda a defender la situación animal en la práctica.

Consciente de esto, Hooley propone posteriormente en su trabajo una solución práctica basada en reconocer la ciudadanía a los animales por el simple hecho de ser miembros de la comunidad humana<sup>105</sup>. Según Joseph Carens, “la membresía social es previa a la ciudadanía y sirve como fundamento de las aspiraciones a la ciudadanía”<sup>106</sup>. Sobre este principio Hooley argumenta que “como miembros de nuestra comunidad los animales son merecedores de la ciudadanía”<sup>107</sup>. Esta justificación para defender el derecho de los animales a ser considerados como ciudadanos carece de una reflexión filosófico-jurídica tan profunda como las que se han descrito hasta ahora. No obstante, es la propuesta animalista que más se acerca a lograr su fin por carecer de ataduras teóricas construidas pensando en *athropolii*. En palabras de Bobbio, para los derechos lo importante “no es hoy tanto justificarlos, como protegerlos”<sup>108</sup> y esta parece ser también la idea de Hooley.

---

<sup>103</sup>Rawls, J., *Political Liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 1996, p. 21.

<sup>104</sup>Hooley, D., “Political Agency, Citizenship, and Non- human Animals”, *Res Publica*, n° 24, 2017, pp. 509- 530.

<sup>105</sup>Idem, p. 515.

<sup>106</sup>Idem.

<sup>107</sup>Idem.

<sup>108</sup>Bobbio, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, p. 61.

### 6.3. La participación animal

A pesar de demostrar la importancia relativa de la ciudadanía como elemento sin el cual no se puede ser ciudadano, Hooley se refiere al ejercicio de los derechos de los animales con algunos ejemplos. En este debate a menudo se argumenta la imposibilidad de que los animales puedan participar en un proceso de deliberación colectiva, pero para Hooley sí es posible con asistencia humana que no produzca sesgo. Se refiere, por ejemplo, a la participación de animales en el diseño del transporte público. En este proceso se diseñarían distintas maquetas conociendo la fisionomía animal, para que los animales las probaran y los diseñadores pudieran determinar cuáles son las preferidas por estos. Este proceso sería más inclusivo que el del diseño de sillas de bebé en los autobuses públicos.

Para demostrar la importancia práctica que pueden tener procesos de participación como el anterior, Hooley trae a colación la historia de Eclipse, una perra de Seattle que coge todos los días el autobús para ir y volver de su parque favorito. Este atípico ejemplo muestra además hasta qué extremos de civismo pueden llegar los animales de compañía. En este caso, el uso que hace la perra del transporte público no difiere en nada del que haría cualquier otro ciudadano y nada en su comportamiento justificaría que se le prohibiera usarlo. La preocupación para muchos en este punto será si estos comportamientos humanos en animales no desvirtúan su naturaleza.

En cuanto a la participación política a través del sufragio, para algunos ejercicio indispensable para ostentar el estado de ciudadano, Donaldson y Kymlicka son realistas reconociendo que no tiene sentido extender el derecho de voto a los animales domésticos, ya que “no son capaces de entender las plataformas políticas, los candidatos o los partidos”<sup>109</sup>. A esta pregunta los autores no dan una respuesta definitiva y citan posibles soluciones como la “agencia pública de la naturaleza”, órgano independiente encargado de defender los intereses de la naturaleza, incluso la oficina suiza del “Abogado del Animal” en Zurich<sup>110</sup>, encargada de defender a los animales en el cantón. Estas propuestas no entusiasman a los autores por ser en realidad soluciones

---

<sup>109</sup>Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis*, op. cit., p. 153.

<sup>110</sup>Idem, p. 154.

ambientalistas que no involucran directamente a los animales en la sociedad ni los reconoce como sujetos autónomos.

#### **6.4. Los derechos de los animales y la caza**

Por su concepción de los animales como individuos autónomos, los animalistas rechazan de plano toda actividad cinegética. Sin que quepa gradación del rechazo animalista hacia una u otra forma de caza, la que menos dudas suscita es la de recreo. Ni su repercusión económica positiva ni su debatido aporte a la regulación poblacional justifican para los animalistas el sacrificio de animales. No obstante, hay situaciones específicas a las que el animalismo no ha alcanzado a dar una respuesta suficiente.

El cinco de enero de 2018 la fundación cinegética Artemisán “presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid un completo informe pericial que avala la necesidad de controlar la sobrepoblación de Cabra Montés en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama”<sup>111</sup>. Este informe fue elaborado por el Departamento de Sistemas y Recursos Naturales de Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, Forestal y del Medio Natural de la Universidad Politécnica de Madrid y fue el fundamento de la contestación al recurso interpuesto por el PACMA contra el Plan Específico de Gestión de las Poblaciones de Cabra Montés en la zona.

“El informe pericial defiende [...] la necesidad de controlar la superpoblación de esta especie, que ya supera los 5.000 ejemplares con una densidad de 45 individuos por kilómetro cuadrado. Los datos del estudio son contundentes: la población de cabra montés del Parque Nacional ha pasado de los 2.437 ejemplares de 2010 a los 5.000 de 2017. Es decir, en apenas siete años, se ha duplicado”<sup>112</sup>. La sobrepoblación tiene enormes consecuencias en el suelo, la flora y la fauna, siendo las capacidades desertificadoras de los rumiantes, como lo son las cabras montesas, más que conocidas. No en vano se emplean por empresas de jardinería para limpiar de malas hierbas

---

<sup>111</sup>Garrido, P., “Artemisán denuncia ante el TSJ la sobrepoblación de Cabra montés en Guadarrama”, *La Perdiz Roja*, 5 de enero de 2018. Disponible en <http://laperdizroja.com/naturaleza/artemisan-denuncia-superpoblacion-cabra-montes-guadarrama/> (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

<sup>112</sup>Idem.

grandes superficies, como por ejemplo, campos de golf o parques<sup>113</sup>. Según defiende la fundación Artemisán, “la ausencia de control de esta especie está suponiendo un grave riesgo de extinción de flora protegida, amenazada y endémica del Parque, además de una innegable alarma sanitaria para las propias poblaciones de cabra montés y del ganado extensivo presente en la zona”<sup>114</sup>.

Como se pudo comprobar en el epígrafe referido al ambientalismo y la caza, parece que en casos como este la solución más efectiva es el abatimiento de ejemplares seleccionados, por estar fuera de la edad de fertilidad, estar enfermos o lesionados, hasta alcanzar una población que el medio pueda tolerar. Otra solución sería el traslado de esas especies a otros lugares, que respetaría su vida, pero no el derecho a permanecer en su entorno. Por este último motivo esta propuesta también podría ser atacada por los animalistas. No obstante, en este punto, quizás convenga apartarse del debate doctrinal para comprender que los animales, que como se advertía no tienen sentido de la territorialidad, prefieren vivir donde mejor puedan hacerlo, sin que sientan más apego por un monte que por otro. Esto, independientemente del estrés y sufrimiento que pueda causarse durante el traslado y en el periodo de adaptación al entorno. En cualquier caso, el mayor problema que plantea implementar políticas de reubicación es su altísimo coste. Estas operaciones son muy laboriosas y caras, ya que requieren de un estudio de la población, posterior captura selectiva, una infraestructura de transporte especializada y un estudio de reinserción. Con las cifras a las que se hace alusión en el informe arriba descrito, uno puede imaginar que los costes son enormes.

Otro problema que no logran solucionar los animalistas es el de las culturas tribales cuyo nexo con la naturaleza es muy intenso. En *Zoopolis* se hace referencia a las selvas al sur del Río Congo donde los monos bonobo y los humanos comparten el entorno<sup>115</sup>. La solución que plantean otros autores es el desplazamiento de las poblaciones humanas a cambio de una compensación y oportunidades en otro lugar, por ejemplo tierras, licencias de explotación, etc. Para Donaldson y Kymlicka tiene mucho más sentido

---

<sup>113</sup>Gómez, A., “Ovejas y cabras para cortar la hierba de los descuidados parques de Roma”, *ABC*, 25 de mayo de 2018. Disponible en [https://www.abc.es/sociedad/abci-ovejas-y-cabras-para-cortar-hierba-descuidados-parques-roma-201805252044\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-ovejas-y-cabras-para-cortar-hierba-descuidados-parques-roma-201805252044_noticia.html). (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

<sup>114</sup>Garrido, P., “Artemisán denuncia ante el TSJ la sobrepoblación de Cabra montés en Guadarrama”, op. cit.

<sup>115</sup>Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis*, op. cit., pp. 190 y s.



reconocer una soberanía compartida por la que ambos pueden permanecer en su entorno. Este caso parece idílico, pero hay otros que plantean mayores problemas morales.

Es el caso, por ejemplo, de la caza de focas por parte de los inuit en Alaska. Esta práctica ha sido defendida por Greenpeace por hacerse de forma respetuosa con el ciclo poblacional y reduciendo al mínimo el sufrimiento animal. Además, alegan, esta forma de caza es una tradición que supone una fuente de alimento indispensable en las duras condiciones del entorno<sup>116</sup>. Aquí, a diferencia del caso de los monos bonobo, la continuidad de las poblaciones humanas depende de la carne de foca. En el caso de los inuit la contraposición de intereses humanos y animales es evidente. Para los animalistas la solución sería el cese de la caza de focas lo que obligaría a los inuit a abandonar su tierra, donde no se puede sobrevivir sin carne de foca, y su cultura, donde la caza es un pilar fundamental. En definitiva, esto acabaría con la cultura inuit que solo puede entenderse en su entorno.

El dilema no es solo entre las focas y los inuit, sino también entre la cultura occidental y las poblaciones inuit que, como otras, permanecen aisladas de las culturas más difundidas globalmente. Es difícil argumentar legitimidad moral sobre los inuit para prohibirles el ejercicio de la caza de focas desde organizaciones internacionales porque así lo han decidido a miles de kilómetros del Polo Norte. Pensar que nuestras culturas están dotadas de supremacía moral es un síntoma típico del síndrome del salvador blanco, que ha costado muy caro durante los procesos de colonización. La colisión entre soberanías que se produce en este caso resulta insalvable para la teoría animalista y deja entrever una aproximación urbanita a la cuestión, como advierte Ladwig<sup>117</sup> cuando apunta al sesgo antropocéntrico de las teorías de los derechos de los animales.

WWF mantiene una pestaña en su página web dedicada a las especies invasoras<sup>118</sup>. Se considera especie invasora aquella compuesta por animales “introducidos por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido

---

<sup>116</sup>Vid. Ambientalismo y caza.

<sup>117</sup>Vid. Argumentos contra el principio de soberanía animal.

<sup>118</sup>WWF, *Especies invasoras: la globalización ha llegado al mundo natural*. Disponible en [https://www.wwf.es/nuestro\\_trabajo\\_/especies\\_y\\_habitats/especies\\_invasoras/](https://www.wwf.es/nuestro_trabajo_/especies_y_habitats/especies_invasoras/), (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

establecerse y dispersarse en la nueva región, donde pueden producir cambios importantes en la composición, la estructura o los procesos de los ecosistemas naturales o seminaturales, poniendo en peligro la diversidad biológica nativa”<sup>119</sup>. Aquí observamos de nuevo un conflicto de soberanías difícil de remediar. Por un lado encontramos la especie autóctona, pongamos el cangrejo ibérico, cuyo hábitat se ve perturbado por una especie invasora, el cangrejo rojo o americano, que ha sido introducida artificialmente por el ser humano. Si se defiende el principio de soberanía de los animales salvajes de Donaldson y Kymlicka, es aceptable intervenir en defensa de las poblaciones cuya soberanía se ha visto afectada. No obstante, los autores no concretan si esto también se refiere a vulneraciones de soberanía por otros animales, como el cangrejo rojo, o si se limita a las llevadas a cabo por humanos, como se veía en el ejemplo de los inuit. El segundo caso ya ha sido discutido y con respecto a las vulneraciones de soberanía animal por otros animales, no tiene sentido manejar estos conceptos, fruto del ingenio humano, para evaluar comportamientos animales que nada entienden de soberanía ni territorio.

---

<sup>119</sup>Red Ambiental de Asturias, *Flora y Fauna invasora en Asturias*, Gobierno del Principado de Asturias. Disponible en <https://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=1eebeda843063210VgnVCM10000097030a0aRCRD>, (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

## 7. RÉGIMEN JURÍDICO

### 7.1. Estado de la cuestión

La tensión entre el Derecho como motor social y las normas jurídicas como reflejo posterior al cambio social es un debate eternamente abierto. Por un lado, el Derecho tiene carácter regulador, fija y consagra el resultado del consenso social. Prueba de ello son las constituciones postrevolucionarias o las que nacen tras los conflictos bélicos. “Esta función muestra al Derecho como un fenómeno posterior al hecho, como ente legitimador jurídico, portador de la validez formal posterior en tanto asiste al cambio, pero consolidando jurídicamente las modificaciones”<sup>120</sup>.

Por otro lado, no se puede obviar que el “Derecho es un fenómeno social y un elemento de la realidad de ésta [...] que a la vez que nace de la sociedad, la condiciona, la moldea”<sup>121</sup>. Así, el Derecho es también catalizador del cambio social, como han defendido Rudolf Stamoni, María José Añón, Roscoe Pound o Julius Stone, entre otros<sup>122</sup>.

“El Derecho, como disciplina, es muy conservador”<sup>123</sup>, por lo que aunque el debate animalista empieza a tener un perezoso reflejo legal, la *mens legislatoris* no ha abordado la cuestión que demandan los animalistas: el otorgamiento de derechos a los animales. El régimen jurídico heredado del *Code* napoleónico que ha tenido reflejo en el *Code Pénale* y ha inspirado los sistemas legislativos de gran parte del mundo tiene un enfoque paternalista y considera a los animales como bienes muebles y los defiende no por ser sujetos sintientes, y menos sujetos de derechos, sino porque su maltrato es un acto de crueldad injustificada. Para Kant, la interdicción del maltrato animal se justifica en que este supone una ofensa para otros seres humanos. Más recientemente, Pierre Marguénaud afirma que esta prohibición se fundamenta en el “argumento de la protección de la moralidad pública”<sup>124</sup>. En palabras de Rey Pérez: “el Derecho sigue estando bajo el yugo de las categorías iusprivatistas de civilistas y mercantilistas y se

---

<sup>120</sup>Diéguez Méndez, Y., “El Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad”, *Derecho y cambio Social*, nº 23, 2011, p. 1.

<sup>121</sup>Idem.

<sup>122</sup>Idem.

<sup>123</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, op. cit., p. 3.

<sup>124</sup>Marguénaud, J.-P., “L’animal en droit français”, *Forum of Animal Law Studies*, vol. 4, nº 2, 2013, p. 4.

resiste a abrirse a cambios sociales”<sup>125</sup>. Laimene entiende que esta pasividad es consecuencia de la herencia romana que se extiende a los sistemas jurídicos continentales que nacen “alrededor de la noción clave de propiedad y, por tanto, los animales siempre tuvieron un valor económico para la mayoría de la población, que era esencialmente agrícola”<sup>126</sup>.

Actualmente, la tendencia jurídica es la de reconocer a los animales como seres sintientes. Esta es la premisa que inspira los textos animalistas, pero para los autores de esta escuela este cambio legislativo no es suficiente si no se acompaña del otorgamiento de derechos a los animales derivado de su reconocimiento como seres sintientes. Tan pronto como en 1988 se reformó el código civil austriaco para cambiar la calificación de los animales como bienes muebles a seres sintientes, el ejemplo austriaco fue seguido dos años después en Alemania y en el año 2000 en Suiza. Los tres países constitucionalizaron la defensa de los animales con el cambio de siglo. En 2014 Chequia adoptó los mismos cambios en su legislación. Este régimen es extrapolable a la Unión Europea, que reconoció en el Tratado de Lisboa de 2007 la condición de los animales como seres sintientes. En el ámbito nacional el legislador se ha quedado rezagado, aunque la tendencia parece ser la del entorno europeo. En 2017 el Partido Popular presentó en el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Con esta, se pretende actualizar el régimen jurídico español relativo a la defensa de los animales a estándares europeos.

En cuanto a la Comunidad Internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas defiende en su Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012, la necesidad de proteger el bienestar animal. Además, la World Society for the Protection of Animals se ha propuesto, con el apoyo de más de 300 organizaciones y gobiernos, incluyendo los Estados miembro de la Unión Europea, conseguir que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopte la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.

---

<sup>125</sup>Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, op. cit., p. 3.

<sup>126</sup>Laimene Lelanchon, L. (2014): “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”, *Forum of Animal Law Studies*, vol. 4, nº 2, 2014, p. 1.

Aunque la evolución de la cuestión de la defensa animal no está llegando a aquellos extremos que piden los animalistas, se deben hacer tres precisiones en el caso español que vaticinan que la proposición de ley citada puede ser un hito para el animalismo. En primer lugar, en la exposición de motivos se adelanta que “lo deseable, de *lege ferenda*, es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales”<sup>127</sup>. En segundo lugar, sorprende la profundidad de la reforma propuesta. No tanto en la concesión a los animalistas, sino en la transformación radical que sufrirán los artículos implicados si finalmente la propuesta llega a buen puerto. Por último, es oportuno destacar que la propuesta fue aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados. Sobra decir que este hecho es muy atípico y que demuestra un consenso al menos en lo que es la antesala del reconocimiento de derechos a los animales.

En cuanto a la legislación cinegética nacional, esta se encuentra transferida a las Comunidades Autónomas en virtud del artículo 148.1.11ª de la Constitución española. Lo cierto es que, en la práctica, la legislación autonómica convive con “instrumentos tanto internacionales, como comunitarios, estatales, (...) y hasta locales, que son los que terminan por definir el marco normativo de la actividad cinegética”<sup>128</sup>. La concepción de animal como ser sintiente no ha llegado a la legislación venatoria y desde Ecologistas en Acción advierten de que: “una ley preconstitucional, la de caza 1/1970, de 4 de abril, todavía opera como marco regulatorio básico a escala estatal y es de aplicación directa en aquellos aspectos en los que las autonomías no cuentan con regulación propia. Como caso a destacar, Madrid aplica la ley de 1970 en su mayor parte”<sup>129</sup>. En este sentido, la dirección que ha tomado la regulación de la caza en el ámbito internacional es muy dispar, ya que a diferencia de la tradición civilista, la legislación cinegética de los distintos países no tiene una raíz común. La diversidad legislativa puede decirse que tampoco se ha visto restringida por las normas de rango comunitario, que no tienen un alcance profundo ni regulan la cuestión de forma sistemática. Por este motivo, no se puede hacer una exposición conjunta, como se hacía respecto de la legislación civil, y la

---

<sup>127</sup>122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, (BOCG nº D-519 de 27 de marzo de 2019).

<sup>128</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., p. 7

<sup>129</sup>Idem.

variedad normativa en la regulación cinegética queda de relieve con las menciones a sistemas nacionales que se hacen más adelante.

## 7.2. Propuestas legislativas

En este punto conviene recordar las posiciones ambientalistas y animalistas frente al otorgamiento de derechos a los animales. Los primeros, al entender estos encuadrados en el conjunto del medio ambiente, proponen una regulación omnicompreensiva que proteja el medio natural en su conjunto, incluyendo los animales, pero sin darles derechos particulares. Los animalistas, en cambio, dotan de individualidad a cada animal y por ello entienden que su defensa legal debe hacerse de forma separada al medio ambiente otorgándoles derechos particulares. En otras palabras, los ambientalistas pretenden defender a los animales con la regulación ambiental, mientras que los animalistas hacen a los animales portadores de derechos.

Antes de presentar el tipo de defensa de los animales que aquí se propone, conviene mencionar algunos de los campos respecto de los cuales los animalistas plantean los derechos de los animales. En cuanto a los animales de compañía para los cuales Donaldson y Kymlicka reclaman la ciudadanía, se han tratado entre otros los derechos laborales, el acceso a la sanidad y el derecho a recibir una educación. Respecto de los animales salvajes, especialmente relevantes a efectos de este trabajo por ser los únicos “cazables”, ya se ha hecho mención a la propuesta de soberanía contenida en *Zoopolis*. Desgraciadamente, hay otros aspectos de interés que por las extensiones de este trabajo han debido ser suprimidos, como el derecho a la libertad de los animales domésticos y el derecho a la vivienda<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup>Para un análisis completo de estas cuestiones y otras vid. Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, op. cit., p. 27.

### 7.2.1. *Derechos laborales*

En nuestra sociedad los animales desempeñan a menudo un papel que podría describirse como laboral. Este es el caso de los perros que colaboran como policías, pastores o guías y también, si bien se trata de un caso más polémico, el de los animales cuyos frutos se usan para consumo humano, como las gallinas, vacas u ovejas. Los derechos laborales son los que más han ocupado a la academia, no obstante, antes de pasar a analizarlos uno debe preguntarse: ¿cómo se aplica el principio de autonomía de la voluntad inherente a todo contrato laboral en el caso de los animales<sup>131</sup>?

A pesar de que aquí se defiende que los animales son capaces de reconocer lo que es bueno para ellos y de aprender las normas para el correcto comportamiento en sociedad, no es tan claro que gocen de la capacidad de raciocinio suficiente para entender lo que comporta asumir la responsabilidad de un trabajo y por lo tanto no pueden aceptarlo libremente. Esto último, como advierte Rey Pérez, también es la regla general para muchos humanos<sup>132</sup>, que por las condiciones actuales del mercado de trabajo se ven obligados a aceptar empleos ajenos a su especialidad o con niveles de cualificación inferiores a los del trabajador. Por este motivo, parece que la libertad de contratación no plantea un problema en ese sentido, aunque sea un obstáculo que debe ser abordado.

En cuanto a la falta de capacidad para asumir la responsabilidad del trabajo, uno debe pararse a pensar lo que en ocasiones se presupone: ¿los animales quieren trabajar? Si se sostiene, como en *Zoopolis*, que los animales domésticos son ciudadanos y se maneja un concepto de ciudadanía clásico, puede decirse que el trabajo es una obligación del ciudadano. A pesar de ser bienintencionada, esta concepción tiene mal encaje en el caso de los animales, lo que no sorprende, ya que no es un concepto que se desarrollara teniéndoles en cuenta. Así, por ejemplo, será fácil encontrar trabajo para un perro policía o para aquellos animales cuyos productos consumimos normalmente. Por el contrario, hay infinidad de animales domésticos a los que no se les conocen habilidades que sean valoradas por el mercado laboral, como los tradicionales hámsteres o conejos. ¿Se está privando así a los animales del derecho constitucional al trabajo? Y por otro

---

<sup>131</sup>Idem p. 85.

<sup>132</sup>Idem, p.86.

lado, ¿cómo se explica a los animales trabajadores que otros ciudadanos de su misma especie están exentos de trabajar?

Mención aparte merecen los animales cuyos frutos se destinan al consumo animal, como las gallinas, vacas, ovejas, etc. El trato al que estos animales son sometidos en granjas de ganadería intensiva ya fue denunciado por Peter Singer en *Liberación Animal* y su impacto en la actualidad ha llevado a una fuerte denuncia social. No conviene hacer aquí una enumeración de todas las prácticas crueles y penosas que se realizan contra estos animales, pero, a modo ejemplificativo se citan las deformaciones genéticas, el aturdimiento por la ingesta de dosis altísimas de medicamentos, la separación de las crías de sus madres al nacer o las restricciones de movimiento en los establos. Aunque se han hecho avances en este sentido, la respuesta no es suficientemente contundente.

El modelo de vida sedentario, el aumento de la población mundial y la creciente demanda de carne *per capita* han redundado en negocios ganaderos donde la eficiencia económica ha desplazado a la moral en el trato de los animales. Para revertir esta situación la solución más sensata pasa por sustituir los hábitos de consumo humanos por dietas con alternativas a los alimentos provenientes de animales, como la vegana, e imitaciones de productos de origen animal, como la piel sintética. Este cambio, argumentan sus defensores, tendrá repercusión no solo en el bienestar animal, sino también en la salud humana, afectada por el consumo excesivo de cárnicos, y en el medio ambiente, ya que la ganadería industrial consume importantes recursos y produce altas emisiones de diversos gases nocivos.

En el caso de los animales explotados en la ganadería industrial aplica el argumento *supra* para no reconocer derechos individuales en pro de los animales. A este, debe añadirse otro que es más de corte pragmático que moral: las atrocidades llevadas a cabo en la ganadería intensiva deben cesar y la forma más fácil de conseguirlo es a través de una regulación de tipo ambientalista, como la que tenemos hoy. La política nacional cada vez está más condicionada por las decisiones internacionales y en el contexto global la aproximación a este problema es ambientalista. Hasta el momento, las influencias del animalismo son mínimas en los contextos regulatorios nacional e internacional, que están claramente marcados por una concepción ambientalista de la defensa de los animales. Revertir esta situación es difícil en un corto plazo y, puesto que



la situación apremia, resulta razonable, al menos por el momento, renunciar a la concepción individual de los animales para mejorar la defensa que ya se hace, aunque de forma insuficiente, de los animales reclusos en granjas de ganadería intensiva.

### **7.2.2. Acceso a la sanidad**

De nuevo, este derecho se plantea a favor de los animales domésticos y se refiere a la posibilidad de estos de participar en el sistema de sanidad público. Actualmente, son los “propietarios” de los animales quienes se hacen cargo de los gastos sanitarios de sus mascotas, entre los que destacan la vacunación, los productos antiparasitarios y las revisiones periódicas. Si bien es cierto que el régimen actual deja el acceso del animal a la sanidad en manos de su “propietario”, la reclamación animalista de acceso a la sanidad para los animales se justifica desde su posición de conciudadanos, ya que nada justificaría sanidades distintas para animales humanos y no humanos<sup>133</sup>. El argumento de que insertar a los animales en el sistema sanitario supone cargar a los conciudadanos que no tienen mascotas con un gasto que no les corresponde, aparece inocuo para los animalistas. Desde otros ojos, si esta crítica fuera admitida no habría óbice para que los humanos estériles o impotentes dijese que no quieren hacerse cargo de los gastos sanitarios de los hijos de otros conciudadanos.

A diferencia del caso anterior, e independientemente de que se haya criticado la idoneidad de aplicar el concepto de ciudadanía a los animales, en este caso en concreto, no hay óbice para reconocer un derecho particular de acceso a la sanidad para los animales, ya que todos los obstáculos que puedan pensarse respecto de su ejercicio son subsanables. Además, la correcta monitorización de la salud de los animales con los que convivimos asegura una sociedad más sana en su conjunto. No obstante lo anterior, si se abandona el análisis aislado de este caso y se compara con el tratamiento de los derechos laborales, se aprecia una contradicción: los sistemas jurídicos modernos no reconocen “medios- ciudadanos”, como se hacía en el pasado, no pueden negarse unos derechos y reconocerse otros, ni es posible ser ciudadano solo en ciertos contextos. Por eso, al final de este análisis la respuesta a todos los casos debe ser coherente.

---

<sup>133</sup>Rey Pérez, J.L., *Los derechos de los animales en serio*, op. cit., p. 126

### **7.2.3. Derecho a la educación**

De nuevo, del estatus de ciudadano que Donaldson y Kymlicka otorgan a los animales se desprende que, como a cualquier otro ciudadano, se le reconoce el derecho a la educación. La educación es indispensable para la integración del ciudadano en la sociedad y no es distinto en el caso de los animales, ciudadanos o no, que son capaces de aprender pautas de comportamiento social y respetarlas conscientemente. En este sentido, Rey Pérez se refiere también a la educación de los animales con dedicaciones especiales, como los perros policía<sup>134</sup>.

Dicho esto, resulta difícil imaginar cómo la educación animal puede tener más recorrido que en los ejemplos expuestos. El periodo desde el nacimiento hasta la emancipación de los humanos en las sociedades actuales es muy superior al de las comunidades animales, donde, en la mayoría de los casos, a partir de los pocos meses la cría pasa a ser un adulto autosuficiente. A lo anterior se suma la mayor capacidad de raciocinio humana que permite un mayor recorrido al aprendizaje, por lo que tiene sentido hablar de un proceso de educación obligatorio con hitos más o menos definidos. El hecho de que estas circunstancias no se cumplan en el caso animal hace que el concepto de derecho a la educación que se maneja en la academia resulte inadecuado para los animales. La educación animal es indispensable para asegurar su integración en la sociedad, pero tal y como se formula el derecho a la educación en la concepción clásica de ciudadanía no es idóneo para defender estos intereses.

Resulta difícil proponer medidas legales que aseguren la educación animal para su integración en la sociedad y las propuestas de la academia no son satisfactorias. Confiar la educación de los animales de compañía a sus “propietarios” no da ninguna garantía por los métodos violentos que estos puedan utilizar, sobre todo en la caza, como se verá más adelante, los malos hábitos que puedan crearles o cualquier otro tipo de negligencia con consecuencias difícilmente reversibles. Por este motivo, si el educador debe ser el “propietario” conviene que esté capacitado para criar un animal.

Esto nos lleva a un paso previo, que es el de la educación no de los animales, si no de los humanos respecto de éstos. La correcta educación animal pasa por un conocimiento

---

<sup>134</sup>Idem, p. 124.

y entendimiento de los animales por parte de los humanos. En este sentido las respuestas animalistas y ambientalistas son coincidentes y ambas abogan por una mayor conciencia del respeto animal y medioambiental, incluyendo los animales. Como primer paso, los sistemas educativos actuales deben acentuar el valor de los animales y el medio ambiente. Si se sigue una línea más garantista, como seguro harán algunos animalistas, podría pensarse en exigir a los “propietarios” de animales domésticos un carnet para la formación de animales, previo examen.

#### **7.2.4. Derecho a la vida**

En la mayoría de los trabajos académicos este derecho fundamental recogido respecto de los ciudadanos en el artículo 15 de nuestra Carta Magna ha sido obviado. Esto seguramente sea así porque el derecho a la vida de los animales es tan elemental para los animalistas que no puede debatirse sin negar de raíz la esencia de la teoría animalista. Su negación, con más o menos matices, es, por otro lado, sustrato de la corriente ambientalista. Esta disputa, que nace de la concepción animalista del animal como individuo o ambientalista del animal como parte de la naturaleza, es el motivo por el cual resulta imposible integrar absolutamente ambas corrientes.

Ha quedado claro que el animalismo y el ambientalismo coinciden en su propósito, la defensa de los animales, pero discrepan en la forma, reconociéndolos como sujetos individuales o no. Por este motivo, pueden encontrarse casos donde las soluciones de ambas corrientes a un problema sean similares. Aunque no seamos conscientes, nuestras autopistas alteran las migraciones animales y cercan aéreas limitando así los recursos alimenticios, posibilidades de apareamiento y riesgo de consanguinidad y enfermedad<sup>135</sup>. Si esta circunstancia separase a dos lince ibéricos, reduciendo así las posibilidades de éxito de la conservación de la especie, animalistas y ambientalistas compartirían la solución de trasladar a uno o los dos animales, aunque la justificación fuera distinta. En cambio, si pensamos en el caso de la subasta de una licencia por el Dallas Safari Club, que también es una medida de conservación como la del anterior

---

<sup>135</sup>Vox, “Wildlife crossings stop wildlife killing. Why aren't there more?”, *Youtube*, 3 de julio de 2017. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ND0D3bVbM7Y>, (última vez consultado 1 de abril de 2019).

ejemplo, la respuesta entre corrientes será divergente. El animalista rechazará de plano esta posibilidad, mientras que el ambientalista superpone la conservación de la especie como valor de la diversidad natural frente a la vida de un individuo concreto.

### **7.3. Consideraciones respecto de la legislación cinegética**

El derecho a la vida nos lleva a las consideraciones cinegéticas que, de nuevo, solo tiene sentido que sean planteadas desde un enfoque ambientalista. No se pretende recoger un catálogo exhaustivo de todas las denuncias que se hacen desde distintos frentes a algunas prácticas de caza de dudosa moralidad. Aquí se da cabida a algunas de esas reclamaciones para extraer las ideas que debieran ser inspiradoras de la legislación cinegética.

Desde Ecologistas en Acción se denuncia, por ejemplo, la caza con reclamo de perdiz roja en época de reproducción<sup>136</sup>. “La caza de la perdiz con reclamo es una modalidad de caza consistente en matar perdiceros a tiros atrayendo ejemplares silvestres mediante el empleo de un reclamo vivo, un macho enjaulado de perdiz. Esta modalidad cinegética está muy extendida en la península, sobre todo en Castilla- La Mancha, Extremadura, Andalucía, Región de Murcia y Baleares”, a pesar de que como advierten desde esta organización según el artículo 65.b de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, “queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias”<sup>137</sup>.

Este tipo de caza atenta, como tantas otras prácticas cinegéticas que aquí no se exponen, contra el principio de respetar la época de apareamiento y, por lo tanto, no puede justificarse con los argumentos a favor de la caza que se exponen en este trabajo, como la regulación poblacional. Este caso es especialmente sangrante, ya que no debe olvidarse que las poblaciones de perdiz roja están muy mermadas en nuestro país.

---

<sup>136</sup>Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, op. cit., p. 19.

<sup>137</sup>Idem.

Otra actividad de dudosa efectividad y muy cuestionable desde el punto de vista moral es la caza de conejos con hurón. Este pequeño carnívoro fue adiestrado por el ser humano hace siglos precisamente para ser útil en este tipo de caza. Las mayores dificultades que presenta la caza de conejos son la rapidez con la que estos detectan a los cazadores gracias a su excelente olfato y agudo oído y la velocidad con la que huyen a resguardarse en sus madrigueras. Precisamente en estas es donde el hurón es de ayuda gracias a su reducido tamaño y olfato, que le permiten entrar en las madrigueras y localizar a los conejos. Una vez esto ha sucedido el desenlace puede ser la muerte del conejo en la madriguera a manos del hurón o el intento de huida en la superficie, donde le esperan los cazadores.

De nuevo, esta práctica no puede refrendarse moralmente por no ser una de esas situaciones que para algunos justifican la caza. En este caso, se presentan dos problemas. El primero es que las madrigueras deberían ser una zona neutralizada para los cazadores, ya que el instinto humano más arcaico reconoce la falta de legitimidad de un ataque a la única opción de resguardo animal, donde además éstos crían y se resguardan de los temporales. El segundo problema es la falta de certeza en el cobro de la pieza. En otras palabras, la posibilidad de que el hurón mate al conejo y este quede en la madriguera sin que se pueda sacar ningún provecho de su carne es motivo suficiente para rechazar esta práctica.

Como demuestra el ejemplo anterior, los animales objeto de presa no son los únicos que participan en la actividad venatoria. El animal del que más se sirve el humano para practicar la caza es el perro, que según su raza será más adecuado para una modalidad de caza u otra. Así, por ejemplo, los *teckel* son grandes perros de rastreo gracias a su buen olfato y habilidad para penetrar los montes tupidos. A los *pitbull*, en cambio, se les denomina perros de agarre, ya que su musculado cuello les permite enfrentarse cuerpo a cuerpo con las presas de caza mayor. En la caza menor destaca el *braco* para ayudar a cobrar las piezas cazadas y hacer que las que son objeto de presa levanten el vuelo. Tal es la importancia del papel del perro en la caza que algunos cazadores dedican mucho esfuerzo a entrenarlos siendo esta otra afición derivada de la caza. Un perro con pedigrí y una buena formación puede alcanzar fácilmente un precio de dos o tres mil euros.

Los *pitbull* a los que se hacía referencia son muy populares en las monterías, donde, junto a otros perros de distintas razas, se agrupan en rehalas<sup>138</sup> para cazar coordinados por un perrero o rehalero que es quién se ocupa de que los perros desplacen las reses hacia los lugares donde están apostados los cazadores. Durante la temporada de caza los rehaleros viajan en furgonetas con sus perros a las monterías de su región en las que son contratados normalmente por entre doscientos y trescientos euros por rehala, que no es infrecuente que cobren sin factura. Estos ingresos pueden producirse, depende de la actividad de los perreros, varias veces por semana, pero solo durante la temporada de caza, por lo que si se piensa que los doscientos o trescientos euros por día de trabajo se reparten entre los rehaleros, independientemente de que puedan tener otras fuentes de ingresos, y los perros, las cuentas no salen. Por este motivo, los rehaleros recortan al máximo los gastos de manutención de los perros a los que transportan hacinados y famélicos sin prestar gran atención a las heridas que hayan podido sufrir durante la caza. Este trato esclavizante debe ser denunciado independientemente de la postura que se mantenga en el debate que presenta este trabajo, ya que se trata de una severa forma de maltrato. En este punto debe traerse a colación el video de inmensa crueldad publicado hace unos meses en el que se observa como varios perros se despeñan por un precipicio donde tenían acorralado un ciervo que posteriormente sufre el mismo destino<sup>139</sup>.

Los tres ejemplos anteriores son formas de cómo no se debe legislar en el ámbito cinegético. En el caso de la perdiz roja no se debe permitir la caza en época de reproducción sin tener en cuenta el reproche moral y ambiental que esto merece especialmente en el caso de poblaciones decrecientes. La caza con hurones tampoco puede justificarse por suponer un atentado flagrante del principio de aprovechamiento de las piezas cazadas y el respeto de sus madrigueras. En el caso de los perros de rehala el trato que estos reciben debe ser condenado por la crueldad con la que se les mantiene. Como estos ejemplos pueden citarse otros y en todos observaremos dos problemas: (i) la difícil monitorización del cumplimiento de la ley y (ii) la falta de formación ambiental y de respeto animal de quienes llevan a cabo esas prácticas.

---

<sup>138</sup>DRAE: “Jauría o agrupación de perros de caza mayor, cuyo número oscila entre 14 y 24”. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=Vka900I>, (última vez consultado 3 de abril de 2019).

<sup>139</sup>Crónica Global, “12 perros y un venado caen por un barranco durante una cacería”, *Youtube*, 18 de noviembre de 2018. Disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=PbxBshHc5\\_U](https://www.youtube.com/watch?v=PbxBshHc5_U), (última vez consultado: 3 de abril de 2019).

La propuesta que aquí se hace pasa por abordar el segundo problema, ya que este presenta mucho margen de mejora y el primero parece tener difícil solución. Actualmente, en España se puede cazar con arma de fuego si se tiene una licencia de armas (para la caza con arco este requisito no es necesario), y una licencia de caza autonómica. La mayoría de las Comunidades Autónomas no exige más que el pago de una tasa y, aunque algunas someten el otorgamiento de la licencia a una prueba, ésta consiste en un curso intensivo de un día con un examen fácil, como demuestran las altísimas tasas de aprobado.

En nuestro entorno países como Alemania exigen a sus cazadores mayores periodos de formación y la superación de un examen más complejo consistente en un examen teórico, un examen práctico y salidas guiadas al campo<sup>140</sup>. Para el examen teórico se aconsejan cien horas de clase aparte del estudio independiente. Los contenidos varían según el *Bundesland* y van desde botánica hasta armamentística, pasando por la cría de perros. El examen práctico también depende de la región, pero algunas de las pruebas más populares son el tiro a pulso a un objetivo parado a cien metros, el tiro a un objetivo en movimiento a cincuenta metros o el tiro al plato para armas de caza menor. Por el contrario, en España se exige a nivel nacional para esta prueba el disparo de dos cartuchos de escopeta a un blanco a treinta metros sin que la puntería sea un criterio de evaluación. Lo que se pretende comprobar es que el cazador conoce el protocolo de seguridad con un arma.

En cuanto a la formación general de los ciudadanos, estos cada vez se muestran más preocupados por problemas ambientales que cobran importancia en las instituciones educativas desde las que se promociona el reciclaje y el respeto con el medio ambiente. No obstante, en cuanto a los animales esta educación no es tan explícita. Por otro lado, también es cierto, que desde un punto de vista ambientalista, esto último no tiene tanta importancia como seguir mejorando la formación ambiental de los ciudadanos. Sí es de vital importancia, en cambio, para los animalistas, que exigen un cambio en la educación que recibimos en relación con el trato de animales que consideran ciudadanos y no son tratados como tales en la sociedad.

---

<sup>140</sup>Guía para la obtención del permiso de caza por la Asociación alemana de cazadores. Disponible en [https://www.jagdverband.de/sites/default/files/2017-01%20Broschuere\\_Weg\\_zum\\_Jagdschein.pdf](https://www.jagdverband.de/sites/default/files/2017-01%20Broschuere_Weg_zum_Jagdschein.pdf) (última vez consultado: 3 de abril de 2019).

En definitiva, además de prohibir algunas actividades como las que aquí se han denunciado, la *mens legislatoris* española debería tomar como ejemplo otras legislaciones y dar más valor a la educación de los ciudadanos para que estos respeten a los animales como seres sintientes. En particular, esta educación debería acentuarse para los cazadores respecto de la actividad cinegética para cuyo ejercicio los requisitos deben endurecerse.



## 8. CONCLUSIONES

En este sentido, algunos de los casos presentados en este trabajo dejan patente la necesidad de mejorar la defensa de los animales tanto en el contexto cinegético, como el caso de la perdiz roja o la tórtola, como en otros ambientes, como puede ser el ganadero. Además, el consenso actual de la percepción de los animales como seres sintientes deja patente la desactualización de algunos sistemas jurídicos como el español, aunque es previsible que esto no tarde en ser enmendado.

Para abordar estas cuestiones la respuesta medioambientalista resulta actualmente más efectiva que la animalista por contar con gran apoyo social y ser más pragmática, ya que no requiere una transformación del sistema jurídico como la que proponen los animalistas. La propuesta de *Zoopolis* de extender la ciudadanía a los animales de compañía resulta difícil de imaginar en la práctica puesto que el concepto de ciudadanía fue acuñado hace siglos para los *anthropolii* y no los *zoopolii*. Por este motivo, el problema es doble, ya que, por un lado, la antigüedad del concepto lo hace inadecuado para algunos casos, incluso dentro de la comunidad humana, como el de los individuos con diversidad funcional. Por otro lado, pese a que ambos seamos seres sintientes, el concepto de ciudadanía fue desarrollado pensando en los humanos y tiene difícil translación a los animales. Estas circunstancias entorpecen la extensión de la idea de ciudadanía a los animales e introducen una dificultad innecesaria si lo que se pretende es únicamente la defensa de aquellos, que puede lograrse con planteamientos ambientalistas.

No obstante, debe recordarse que los animalistas no pretenden mejorar exclusivamente la defensa de los animales, sino que además, reclaman el reconocimiento de estos como ciudadanos de nuestra comunidad, cuestión igual de central que la primera en su ideario. Por ello la respuesta medioambientalista es insuficiente para los animalistas. Por los motivos que se exponen en el párrafo anterior el concepto de ciudadanía no es el idóneo para reflejar las pretensiones animalistas. Esto supone un importante problema, ya que nuestros sistemas jurídicos solo contemplan derechos a favor de los ciudadanos. Aunque se esté a favor del otorgamiento, por ejemplo, de derechos laborales a favor de los animales, estos no serán materializables si los animales no gozan del estatus de ciudadano.

Por todo lo anterior, la aproximación animalista a los derechos de los animales de compañía resulta coherente en sus planteamientos, pero ineficaz a la hora de elegir los mecanismos jurídicos para defenderlos. Ello ocurre, seguramente, porque nuestros sistemas jurídicos no ofrecen figuras donde los animales tengan buen encaje. Como solución puede proponerse un estatus de ciudadanía animal, pero esta dualidad de ciudadanía parece inadecuada e incoherente para la escuela animalista. Otra propuesta menos disruptora, pero que cumple las pretensiones animalistas sería la modificación de la concepción actual de ciudadanía, a la que seguramente se sumarían otros colectivos que no se han visto incluidos tradicionalmente en este concepto.

Por lo que se refiere a la caza, el trabajo analiza los requisitos para que ésta sea respetuosa con el medio en términos ecológicos y sea aceptada por los medioambientalistas. Para los animalistas la caza debe rechazarse de plano, ya que, siguiendo a Donaldson y Kymlicka, supone un atentado contra los miembros de comunidades soberanas. Quienes defienden la caza le otorgan un importante papel en la protección y conservación de las especies, en la conservación y promoción del patrimonio natural, así como en la economía local.

Si bien es cierto que lo anterior puede ser cierto en algunos casos, no debe olvidarse que hoy en día dentro de la caza se esconden actividades incompatibles con los requisitos para que la actividad sea sostenible, como la caza de perdiz roja en época de reproducción o de tórtola durante la migración. Además, en torno a la caza existen actividades que merecen una absoluta repulsa social por carecer de respeto alguno a los animales, como el trato degradante de las rehalas, muy extendido en la práctica. Resulta difícil hacer una discriminación minuciosa entre una modalidad de caza y otra, ya que las líneas divisorias no son tan claras, por lo que aquí se apela a lo expuesto en las consideraciones respecto de la legislación cinegética y se aboga por intensificar los requisitos para la práctica venatoria.

Por último, en la búsqueda de la mejor defensa de los intereses animales, el trabajo se decanta por una posición medioambientalista por su mayor aceptación social, más fácil implementación y aceptación de algunas modalidades de caza que son beneficiosas para el medio y mantienen económicamente comunidades locales. No obstante, este punto de vista se complementa con aportaciones animalistas, como la consideración de la

necesidad de una regulación para la defensa de los animales mucho más desarrollada. Dicho esto, no se comparten los métodos animalistas por considerarse que para mejorar la defensa animal no es necesario reconocer a los animales el estatus de ciudadanía, que es necesario para el reconocimiento moral animalista, pero de difícil encaje y aplicación práctica. Sabiendo que los animalistas no reconocen la ciudadanía animal solo para su protección, sino por considerar a los animales sujetos morales, parece que la mejor forma de conseguir que los animales reciban el respeto que merecen es a través de la educación, más que con leyes que a día de hoy son difíciles de implantar por no contar con un contexto social adecuado.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### 9.1. Legislación

Directiva 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DOCE N° 316, de 1 de diciembre de 2001).

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, (BOE n° 299 de 14 de diciembre de 2007).

122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, (BOCG Núm. D-519, de 27 de marzo de 2019).

### 9.2. Obras doctrinales

Bentham, J., *An Introduction to the Principles of Moral and Legislation*, Hafner, Nueva York, 1948.

Bernard, J., “La caza: un elemento esencial en el desarrollo rural”, *Colección Mediterráneo Económico*, vol. n° 15, 2009, pp. 183 – 203.

Blanco- Aguilar, J. A., “Variación espacial en la biología de la perdiz roja (*Alectoris rufa*): una aproximación multidisciplinar”, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2007. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=193716>.

Bobbio, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.

Castro Carranza, C., “En defensa de una teoría Gaia orgánica”, *Ecosistemas*, vol. 22, n° 2, 2013, pp.110- 132.

De Aquino, S. T., *Summa Contra Gentiles*, dir. Robles Carcedo, L. y Robles Sierra, A., Biblioteca de Autores Cristianos, Salamanca, 2007.

- Díaz– Ruiz, F. y Ferreras, P., “Conocimiento científico sobre la gestión de depredadores generalistas en España: el caso del zorro (*Vulpes vulpes*) y la urraca (*Pica pica*)”, *Ecosistemas*, vol. 22, nº 2, 2013, pp. 132- 159.
- Diéguez Méndez, Y., “El Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad”, *Derecho y cambio Social*, nº 23, 2011, pp. 1- 32.
- Di Donato, M., “Decrecimiento o barbarie. Entrevista a Serge Latouche”, trad. Eric Jalain Fernández, *Papeles*, nº 107, 2009, pp. 97- 131.
- Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- Francione, G. L., *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Columbia University Press, Nueva York, 2008.
- Francione, G. L., “The Abolition of Animal Exploitation”, en Francione, G. L. y Garner, R., *The Animal Rights Debate, Abolition of Regulation*, Columbia University Press, Nueva York, 2010.
- García Garrido, M., “Derecho a la caza y “ius prohibendi” en Roma”, *Anuario de Historia del Derecho Español del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*, nº 26, 1956, pp. 269- 336.
- González López, A., “Ejercicio del poder y política medioambiental: flujos y resistencias en el mundo de la caza”, Tesis doctoral, UNED, 2013. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=150138> (última vez visitado 27 de febrero de 2019).
- Harari, Y. N., *Sapiens De Animales a Dioses*, trad. Joandomènec Ros, Debate, Barcelona, 2017.
- Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1995.
- Hooley, D., “Political Agency, Citizenship, and Non- human Animals”, *Res Publica*, nº 24, 2017, pp. 509- 530.

Horta, O., *Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*, Plaza y Valdés, Madrid, 2012.

Kant, I., *Lecciones de Ética*, Crítica, Barcelona, 2002.

Ladwig, B., “Against Wild Animal Sovereignty: An Interest- based Critique of Zoopolis”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 23, nº 3, 2015, pp. 282-301.

Laimene Lelanchon, L. (2014): “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”, *Forum of Animal Law Studies*, vol. 4, nº 2, 2014, p. 1- 18.

Linzey, A., *Why Animal Suffering Matters. Philosophy, Theology and Practical Ethics*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

Marguénaud, J.-P., “L’animal en droit français”, *Forum of Animal Law Studies*, vol. 4, nº 2, 2013, pp. 1- 29.

Mosterín, J., *El triunfo de la compasión*, Alianza, Madrid, 2014.

Peces Barba, G., *Ética, Poder y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

Rawls, J., *Political Liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 1996.

Regan, T., *The case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley y Los Ángeles, 2004.

Rey Pérez, J. L., “El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos”, *Revista Iberoamericana de Bioética*, nº4, 2017, pp. 1- 18.

Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid, 2018.

Rosell, C., “Wild boar populations up, numbers of hunters down? A review of trends and implications for Europe”, *Pest Management Science*, nº 71, 2015, pp. 492–500.

Sapontzis, S. F., *Moral, reason and animals*, Temple University Press, Filadelfia, 1987.

Singer, P., *Liberación Animal*, trad. ANDA, Trotta, Madrid, 1999.

Steinhart, E. I., *Black Poachers, White Hunters: A Social History of Hunting in Colonial Kenya*, Ohio University Press, Atenas, 2006.

Vilanova, S., “Prólogo”, en Simonnet, D., *El Ecologismo*, Gedisa, Barcelona, 1980, pp. 1- 16.

### 9.3. Páginas web

Anderson, T., “How hunting Saves Animals”, *Hoover Institution*, 29 de octubre de 2015. Disponible en <https://www.hoover.org/research/how-hunting-saves-animals>, (última vez consultado: 1 de marzo de 2019).

Gámez, L., “Serge Latouche: El desarrollo sostenible es un eslogan”, *La Marea*, 27 de abril de 2016. Disponible en <https://www.lamarea.com/2016/04/27/85087/> (última vez consultado: 27 de febrero de 2019).

Garrido, P., “Artemisán denuncia ante el TSJ la sobrepoblación de Cabra montés en Guadarrama”, *La Perdiz Roja*, 5 de enero de 2018. Disponible en <http://laperdizroja.com/naturaleza/artemisan-denuncia-superpoblacion-cabra-montes-guadarrama/> (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

Gómez, A., “Ovejas y cabras para cortar la hierba de los descuidados parques de Roma”, *ABC*, 25 de mayo de 2018. Disponible en [https://www.abc.es/sociedad/abci-ovejas-y-cabras-para-cortar-hierba-descuidados-parques-roma-201805252044\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-ovejas-y-cabras-para-cortar-hierba-descuidados-parques-roma-201805252044_noticia.html), (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

Guía para la obtención del permiso de caza por la Asociación alemana de cazadores. Disponible en [https://www.jagdverband.de/sites/default/files/2017-01%20Broschuere\\_Weg\\_zum\\_Jagdschein.pdf](https://www.jagdverband.de/sites/default/files/2017-01%20Broschuere_Weg_zum_Jagdschein.pdf) (última vez consultado: 3 de abril de 2019).

Moledo, A., “El gobierno investiga la economía sumergida en los mercados del rural”, *Diario de A Coruña*, 5 de abril de 2013. Disponible en <https://www.laopinioncoruna.es/galicia/2013/04/05/gobierno-investiga-economia-sumergida-mercados-rural/708746.html>) (última vez consultado: 1 de marzo de 2019).

Página web oficial de la Asociación Alemana de Caza. Disponible en <https://www.jagdverband.de/content/mehr-j%C3%A4ger-deutschland> (última vez consultado: 3 de marzo de 2019).

Página web oficial del International Council for Game and Wildlife Conservation. Disponible en <http://www.cic-wildlife.org/fr/who-we-are/the-cic/> (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

Paterniti, M., “Trophy hunting: should we kill animals to save them?”, National Geographic. Disponible en <https://www.nationalgeographic.com/magazine/2017/10/trophy-hunting-killing-saving-animals/> (última vez visitado: 27 de febrero de 2019).

Red Ambiental de Asturias, *Flora y Fauna invasora en Asturias*, Gobierno del Principado de Asturias. Disponible en <https://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=1eebeda843063210VgnVCM10000097030a0aRCRD>, (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

Rodriguez, C., “La Junta paraliza Cobre Las Cruces, la mayor mina a cielo abierto de Europa tras un derrumbe”, *El País*, 31 de enero de 2019. Disponible en <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/01/31/5c53209b21efa078718b468b.html>, (última vez consultado: 23 de febrero de 2019).

Ordóñez, R., “Los animalistas no son ecologistas”, *El Independiente*, 23 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.elindependiente.com/futuro/2018/02/25/los-animalistas-no-son-ecologistas/> (última vez consultado: 23 de febrero de 2019).



Sierra, G., “Análisis del fraude fiscal en Equipo de Investigación”, *ABC*, 20 de enero de 2012. Disponible en <http://hoycinema.abc.es/noticias-cine/20120120/analisis-fraude-fiscal-equipo-201463.html>, (última vez consultado: 1 de marzo de 2019).

Simmons, R., “Kenya bans hunting safaris”, *The Washington Post*, 20 de mayo de 1975. Disponible en [https://www.washingtonpost.com/archive/politics/1977/05/20/kenya-bans-hunting-safaris/8a551462-c4ae-4cc6-be61-d7cbbccfb48c/?noredirect=on&utm\\_term=.93ecedec325b](https://www.washingtonpost.com/archive/politics/1977/05/20/kenya-bans-hunting-safaris/8a551462-c4ae-4cc6-be61-d7cbbccfb48c/?noredirect=on&utm_term=.93ecedec325b) (última vez consultado 27 de febrero de 2019).

SEO/ Birdlife, *Necesidad de incluir a la tórtola europea (Streptopelia turtur) en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable*, 2018. Disponible en <https://www.seo.org/2018/05/24/la-tortola-europea-ya-tiene-plan-de-accion/> (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

WWF, *Especies invasoras: la globalización ha llegado al mundo natural*. Disponible en [https://www.wwf.es/nuestro\\_trabajo\\_/especies\\_y\\_habitats/especies\\_invasoras/](https://www.wwf.es/nuestro_trabajo_/especies_y_habitats/especies_invasoras/), (última vez consultado: 30 de marzo de 2019).

#### **9.4. Informes**

Consejo Superior de Deportes – Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Datos 2015 ([www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es)).

Deloitte, *Evaluación del Impacto Económico y Social de la Caza en España*, Deloitte, Madrid, 2016, pp. 1- 98.

Ecologistas en Acción, *El Impacto de la Caza en España*, Madrid, 2017, pp. 1- 63.

GFK, *Análisis de la demanda de carne de caza en España*, GFK, Madrid, 2017, pp. 1- 21.

Ministerio de Agricultura, *Anuario de Estadística Forestal 2014-2015*. Disponible en <https://www.miteco.gob.es/es/sistema/includes/errores/404.aspx?aspxerrorpath=/>

es/biodiversidad/estadisticas/forestal\_anuarios\_todos.aspx (última vez consultado: 26 de febrero de 2019).

### 9.5. Videos

Vox, “Wildlife crossings stop wildlife killing. Why aren’t there more?”, *Youtube*, 3 de julio de 2017. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ND0D3bVbM7Y>, (última vez consultado 1 de abril de 2019).

Crónica Global, “12 perros y un venado caen por un barranco durante una cacería”, *Youtube*, 18 de noviembre de 2018. Disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=PbxBshHc5\\_U](https://www.youtube.com/watch?v=PbxBshHc5_U), (última vez consultado: 3 de abril de 2019).

